

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON EN
RIESGOS PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PATRICIA ALPIZAR ROJAS

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Además de mi amor y respecto, mi más profundo agradecimiento por sus inapreciables consejos e inquebrantable fé con que me han estimulado para alcanzar esta meta.

Mi especial reconocimiento al señor Lic. Carlos M. Piñera y Rueda por la valiosa orientación que me brindó en la elaboración de este trabajo.

A mi hermano Héctor:

**Toda mi gratitud y respeto por su
imponderable ejemplo.**

A mis hermanos Diana y Hugo:

**Por la confianza y apoyo que siem-
pre me brindaron.**

A mi hermano Héctor:

**Toda mi gratitud y respeto por su
imponderable ejemplo.**

A mis hermanos Diana y Hugo:

**Por la confianza y apoyo que siem-
pre me brindaron.**

**A mis tíos el Sr. Ramón Alpízar Caire y
Claudio Alpízar Caire.**

A mi prima María Luisa

A MIS MAESTROS

Y AMIGOS

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I: ORIGEN DEL RIESGO PROFESIONAL	1
A) Antecedentes Históricos	1
B) Idea del Riesgo Profesional	12
C) Concepto	15
CAPITULO II: CARACTERIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES	16
A) Los riesgos profesionales de acuerdo con la ley	16
B) La Incapacidad Como Resultado del Riesgo Profesional	25
CAPITULO III: LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON EN RIESGOS PROFESIONALES	33
A) Análisis de la Responsabilidad	33
B) La Responsabilidad del Patrón en la Teoría de los Riesgos de la Contratación	51
C) Responsabilidad del Patrón	60
CAPITULO IV: CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL RIESGO PROFESIONAL	66
Indemnizaciones	66
CONCLUSIONES	78

INTRODUCCION

Uno de los problemas más difíciles e interesantes en el área del derecho laboral es el estudio de la figura jurídica de la RESPONSABILIDAD DEL PATRON EN RIESGOS PROFESIONALES, debido a que afecta la naturaleza y modo de reparación de los daños o perjuicios causados al trabajador y para la cual no se ha logrado delimitar en forma precisa el papel real que desempeña.

Puede decirse que en la actualidad la mayoría de los especialistas en la materia concuerdan en la formulación y tratamiento del problema, basándose para ello en el estudio de elementos tanto de orden jurídico como de orden social.

El propósito central de este estudio es el análisis de la Responsabilidad del Patrón en Riesgos Profesionales, a partir de las relaciones jurídicas vigentes vinculadas a los elementos de orden social, a fin de determinar si los criterios y características de orden legal asignadas a la Responsabilidad del Patrón se corresponden con los del orden social.

En consecuencia, es posible establecer el siguiente enunciado:

Cuando exista una correspondencia que conforme a la naturaleza del orden social con respecto al orden jurídico permita a este último garantizar la vida o la salud del trabajador en los casos de riesgos profesionales -exceptuando los casos de muerte-, podremos afirmar que existe una configuración jurídico social de la Responsabilidad del Patrón en Riesgos

Profesionales; siendo ésto lo teóricamente deseable.

Esta última situación puede determinarse por el enunciado citado, pero con la siguiente modificación: la correspondencia existente permite garantizar la vida o la salud del trabajador en cualquiera de los casos de Riesgos Profesionales (exceptuadas las situaciones en que se origine la muerte del trabajador), en forma total.

En última instancia, en cualquiera de los casos que se desee considerar será necesario tener presente el orden social a fin de no agotar la capacidad del sistema de derecho a que está asociado.

CAPITULO I

ORIGEN DEL RIESGO PROFESIONAL

A) Antecedentes Históricos

La Legislación relativa al problema de la Responsabilidad Patronal en los Riesgos Profesionales, y especialmente en relación a estos últimos, para su mayor comprensión puede ser estudiada en tres fases cronológicas: La fase correspondiente a la actividad previa al estructuramiento de la Constitución, la fase propia a la elaboración de ésta y la fase posterior a ella, secuencia de estudio que adoptaremos en la presente exposición.

Las leyes y disposiciones dictadas con relación al problema de los riesgos profesionales en la legislación mexicana, hasta la etapa de estructuración de la Constitución de 1916 - 1917, integran los precedentes que en el derecho contemporáneo del trabajo en México serían tomados en cuenta para la elaboración de aquella, constituyéndose en los referentes más inmediatos de la misma las disposiciones que surgieron a finales del siglo pasado e inicios del presente, sin embargo, al parecer eran escasas las referencias concretas al problema en cuestión. (1)

Los riesgos profesionales, en teoría, establecieron la obligación por

(1) Una breve y clara explicación de los motivos de ésto se puede ver en el capítulo V de la obra del Lic. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1970, p. 92-95.

parte del empresario a resarcir al trabajador de aquellos daños que sufriera en el ejercicio de su trabajo, siendo Europa, el lugar donde inicialmente se estructurara dicha teoría.

En consecuencia, las condiciones sociales vigentes a finales del siglo pasado e inicios del presente siglo, al expresar ya ampliamente las anormales situaciones materiales en que se encontraban los trabajadores, originaron que no pocas - personas se avocaran a plantear alternativas de solución a sus condiciones de peligro e inseguridad, tanto en el aspecto laboral como en el plano social.

José Vicente Villada, en el Estado de México, y Bernardo Reyes, en Nuevo León, intentaron establecer un conjunto de disposiciones en beneficio de los trabajadores. Con ello procuraban evitar los problemas de las familias de los obreros, derivados de los riesgos profesionales.

Así José Vicente Villada, intentó en las disposiciones por él propuestas en el año de 1904, proteger el rubro de riesgos profesionales en los siguientes términos:

" Cuando por motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y el 1,787 del Código Civil vigente sufran éstos algún accidente, que les cause la muerte o una lesión o enfermedad, que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario". (2)

(2) Revista Mexicana del Trabajo, Tomo VI, Núms. 7 - 8, 5a. Epoca, México 1959, p. 121- 122 (esta Ley aparece en el texto de la Revista mencionada como el Decreto Número 46).

De lo ya citado puede deducirse lo siguiente:

- (a) La obligación del patrono a indemnizar a los trabajadores por accidentes o enfermedades profesionales.
- (b) La presunción de que todo accidente era motivado por el trabajo mientras no se probara lo contrario, y
- (c) Se señala la situación en que incurre el patrono como un acto de responsabilidad, presumiéndose que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba.

Por otra parte, Bernardo Reyes en la Ley de Accidentes de Trabajo de fecha 9 de Noviembre de 1906, establecía en su artículo 1o.:

"El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas: I. Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate. II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, y III. Intención del empleado u operario de causarse el daño."

"Art. 2o.: Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo." (3)

(3) M. de la Cueva, Derecho Mexicano..., op.cit., p. 96- 97.

Aún cuando de carácter similar a la Ley expedida por José V. Villada, la de Bernardo Reyes tampoco precisaba lo que era accidente de trabajo y al igual que la de aquél enfatizaba la responsabilidad del patrono; sin embargo, la obligación impuesta al patrono se veía limitada al no existir una caracterización del -- "riesgo" en sí e incorporar como elemento exculpante de la responsabilidad en que incurriría el patrono a la realización de cualquier accidente o desarrollo de cualquier enfermedad, la culpa grave de la víctima.

Es importante señalar que en esta última ley citada las enfermedades profesionales no están reglamentadas, aún cuando se hace mención a ellas en la exposición de motivos de dicha ley en los siguientes términos:

"... todas las leyes sobre accidentes de trabajo han adoptado como principio generador de sus disposiciones lo que se llama: el riesgo profesional, que se define: "el riesgo inherente a una profesión o trabajo determinado independientemente de la falta del patrón o del obrero".

"Va de por sí, que la aplicación de este principio se limita a ciertas categorías de obreros donde el riesgo es más inminente o menos evitable. Así lo han consignado las Naciones Europeas con excepción de Bélgica que no teniendo ley especial, aplica al caso los principios generales del derecho, y Suiza que impone la obligación de indemnizar pero con la excepción de probar que el accidente no ha tenido por causa la fuerza mayor o la propia falta de la víctima. En esto se separa (*) el ries-

(*) Tal separación se finca en el principio que sirve de base a la Teoría de los Riesgos Profesionales: "el riesgo inherente a una profesión o trabajo determinado independientemente de la falta del patrón o del obrero"; pero como se ha señalado, tanto Bélgica como Suiza carecen de una reglamentación específica en la materia, lo cual genera problemas en la aplicación del mencionado principio.

go profesional; pero con una contradicción de principio, se funda en éste para ciertos casos, aún dándole una mayor amplitud que las otras legislaciones, pues hace responsable al patrón de enfermedades graves originadas por el ejercicio de industrias en que se manipulan o producen plomo, mercurio, arsénico, fósforo, gases irrespirables y otros". (4)

En ambos casos, sin embargo, la intención que prevalece es la de sustituir la Teoría de la Culpa por la Teoría del Riesgo Profesional, aún cuando en el intento, la caracterización de los riesgos no llegue a ser precisada en forma adecuada.

Para el año de 1914 se da la primera Ley de Trabajo, cuyo creador fué Manuel Aguirre Berlanga - Gobernador Interino del Estado de Jalisco-, ley que posteriormente fué substituída por la Ley de 1915, la cual establecía en su artículo décimo quinto lo siguiente:

"Los propietarios de toda clase de negociaciones, tienen la obligación de pagar sus jornales a los obreros de su dependencia durante todo el tiempo en que éstos sufran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo. Por cuanto a la indemnización por los accidentes antes mencionados y que imposibiliten al obrero para trabajar, se sujetarán a las disposiciones que las Leyes establezcan". (5)

En el mismo año, en Veracruz, Cándido Aguilar promulgó la Ley de Trabajo que establecía:

(4) Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, 1a. ed., Tomo I, Capítulo I, p. 17, México, D. F., 1971.

(5) Ibid., p. 61

"... la obligación de los patronos de proporcionar a los obreros que sufrieran alguna enfermedad o accidente de trabajo, asistencia médica, medios de subsistencia y salarios, durante el tiempo que durara la incapacidad. Estos derechos se hicieron extensivos a aquellos obreros que hubieran celebrado contrato a destajo o precio alzado". (6)

En términos generales, los beneficios derivados de la legislación correspondiente a la noción de riesgo profesional fueron en lo esencial similares, y salvo modificaciones superficiales ningún cambio substancial se aprecia en ella, distinguiéndose por la ausencia de una caracterización apropiada de los riesgos profesionales.

Desde este punto de vista, los documentos legislativos anteriores a nuestra Constitución, que se ocuparon de la reglamentación de los diversos aspectos del Riesgo Profesional, enfrentaron obstáculos para la elaboración de sus planteamientos debido a que generalmente los hombres que los configuraron carecían de los conocimientos jurídicos que hubiese sido deseable que poseyeran, aún cuando eran quienes habían adquirido una mayor sensibilidad de esta problemática a causa de su constante y estrecho contacto con ella; sin embargo, como se ha señalado, sentaron las bases necesarias para poder ocuparse del estudio de los problemas que en lo futuro se estructurarían y quedarían concretados como un mandato constitucional (artículo 123).

A raíz de los cambios efectuados en las esferas de la vida cotidiana nacional en los inicios de este siglo, y notoriamente acrecentados después de la Re-

(6) Ibid., p. 42, artículos 7o y 8o de la mencionada Ley. Asimismo, véase M. de la Cueva, op. cit., p. 102.

"... la obligación de los patronos de proporcionar a los obreros que sufrieran alguna enfermedad o accidente de trabajo, asistencia médica, medios de subsistencia y salarios, durante el tiempo que durara la incapacidad. Estos derechos se hicieron extensivos a aquellos obreros que hubieran celebrado contrato a destajo o precio alzado". (6)

En términos generales, los beneficios derivados de la legislación correspondiente a la noción de riesgo profesional fueron en lo esencial similares, y salvo modificaciones superficiales ningún cambio substancial se aprecia en ella, distinguiéndose por la ausencia de una caracterización apropiada de los riesgos profesionales.

Desde este punto de vista, los documentos legislativos anteriores a nuestra Constitución, que se ocuparon de la reglamentación de los diversos aspectos del Riesgo Profesional, enfrentaron obstáculos para la elaboración de sus planteamientos debido a que generalmente los hombres que los configuraron carecían de los conocimientos jurídicos que hubiese sido deseable que poseyeran, aún cuando eran quienes habían adquirido una mayor sensibilidad de esta problemática a causa de su constante y estrecho contacto con ella; sin embargo, como se ha señalado, sentaron las bases necesarias para poder ocuparse del estudio de los problemas que en lo futuro se estructurarían y quedarían concretados como un mandato constitucional (artículo 123).

A raíz de los cambios efectuados en las esferas de la vida cotidiana nacional en los inicios de este siglo, y notoriamente acrecentados después de la Re-

(6) Ibid., p. 42, artículos 7o y 8o de la mencionada Ley. Asimismo, véase M. de la Cueva, op. cit., p. 102.

volución que había tenido lugar en México, se vió la necesidad de transformar el orden jurídico a fin de adecuarlo a las transformaciones sociales ya realizadas.

Ello motivó la necesidad de convocar la reunión de un Congreso Constituyente en el cual se expresaran las aspiraciones y necesidades del pueblo, a fin de que quedasen integradas en un texto constitucional.

Habiendo sesionado el Congreso convocado en 1916, Heriberto Jara propuso que se incluyera en el texto constitucional artículos referentes a la protección de los derechos del proletariado, y Héctor Victoria "hizo ver a los constituyentes la necesidad de fijar claramente, en la misma Constitución, las bases fundamentales de la legislación del trabajo: "Por consiguiente, el artículo quinto a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, que son: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc." (7)

Aún cuando no todas estas disposiciones fueron acogidas en el mencionado artículo, la mayor parte de ellas quedó consagrada en la Constitución, particularmente, los proyectos presentados el día 28 de diciembre del año de 1916, y el del 23 de enero de 1917 se constituyeron en los antecedentes más inmediatos del artículo 123 Constitucional, el cual habría de consignar primordialmente medidas en materia

(7) Instituto Mexicano del Seguro Social, *El Seguro Social...*, op. cit., p. 9.

de trabajo y seguridad social, siendo uno de los apartados de dicho artículo la fracción XIV la que hiciera referencia a los riesgos profesionales.

La existencia de dicho apartado motivó la presentación de diversos proyectos relativos al tema, por ejemplo, el Proyecto Sobre Accidentes de Trabajo de 1918, el cual se excusó de no mencionar a las enfermedades profesionales debido a la ausencia hasta entonces de antecedentes en torno a este último concepto.

Como el mencionado proyecto hubo otros de mayor o menor importancia, tales como el presentado por el diputado Octavio M. Trigo en el mismo año; sin embargo, unos tuvieron aceptación y otros no, pese a que algunos se llegaron a votar, ya que en realidad sólo eran modalidades de disposiciones ya estudiadas o existentes.

Entre los proyectos que no llegaron a votarse tenemos el de la Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales (1919), ley en la cual son ya considerados con mayor precisión los elementos del Riesgo Profesional comprendiendo en esta noción tanto accidentes de trabajo como enfermedades profesionales; lo anterior quedó establecido en los siguientes términos:

"Se entiende por accidente de trabajo, para los efectos de esta Ley, todo suceso imprevisto y repentino provocado con motivo o en ejercicio del trabajo y que trae como consecuencia al trabajador la muerte o la incapacidad permanente o temporal para trabajar."

"Se entiende por enfermedad profesional, para los efectos de esta Ley, la que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él." (8)

Otro de los proyectos aprobados por ambas cámaras, aún cuando no llegó a votarse, fué el Proyecto de Ley de Trabajo de 1925, el cual también hizo mención y caracterizó a los riesgos profesionales, en este caso en las siguientes condiciones:

" Se entiende por accidente de trabajo toda lesión que sufra el trabajador con motivo o en ejercicio de sus labores".

" Son enfermedades profesionales los estados patológicos que sobrevienen como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o empleado o del medio en que se ve obligado a trabajar. Pueden ser causadas por agentes físicos, químicos o biológicos". (9)

A pesar de los proyectos presentados con el propósito de sistematizar los ordenamientos relativos al riesgo profesional, se vió la necesidad desde el año de 1929 "... de sustituir el pluralismo de las leyes locales, reglamentarias del artículo 123 Constitucional, por una sola ley federal y después de la necesaria reforma a los artículos 73 y 123 Constitucional (1929) pudo expedirse la Ley Federal del Trabajo del 18.VIII.1931 (por su extensión y el carácter especial de sus principios fundamentales, en realidad un código laboral)." (10)

De este modo, las aspiraciones e intentos efectuados desde la convocatoria del Congreso Constituyente de 1916 - 1917, a fin de establecer en la materia las disposiciones relativas, al igual que los distintos esfuerzos efectuados por sistema-

(9) Ibid, p. 224

(10) Guillermo Floris: Margadant S., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 1a. ed., México 1971, Ed. Textos Universitarios, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), p. 238.

tizar las leyes reglamentarias culminaron con la promulgación de la Ley federal del trabajo de 1931, en la que finalmente lograron concretarse los elementos distintivos del Riesgo Profesional, estableciéndose de la manera siguiente: En primer término, se caracterizan los riesgos profesionales por su distinción en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en segundo término, por tener lugar en ejercicio o con motivo del trabajo. Adviértase que las antiguas ideas civilistas se ven superadas en parte por este tipo de conceptualización al hacer responsable al patrono por la sola concurrencia de los elementos antes citados, independientemente de toda idea de culpa, tal como lo establece el artículo 123 de nuestra Constitución en su fracción XIV.

En este caso, la mencionada ley caracteriza los " riesgos profesionales " del modo siguiente:

" Artículo 283. Accidente del trabajo es un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de él, por una causa exterior, de origen y de fecha determinada, que provoca en el organismo del trabajador una pérdida, una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria".

" Artículo 284. Enfermedad profesional es cualquier afección de las enumeradas en la tabla anexa a esta ley y que sobrevenga al trabajador por una causa repetida por largo tiempo como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña o por el medio en que se ve obligado a trabajar, que provoque en el organismo una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria." (11)

(11) Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social..., op. cit. p. 342-3.

Consiguientemente, tanto el artículo 123 como la legislación contemporánea, comprenden la noción de Riesgo Profesional, lo cual se advierte en las alusiones directamente realizadas a los conceptos de ACCIDENTES DE TRABAJO y de ENFERMEDADES PROFESIONALES, estas últimas recogidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

A partir de la integración de los distintos ordenamientos existentes en la República que dieron origen a la promulgación de la Ley de 1931, hasta la aparición de la Nueva Ley Federal del Trabajo (vigente), la legislación en la materia se ha modificado con base en lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional (y reformas a la misma), lo cual deberá tenerse presente ya que todo ello ha servido para hacer extensivos los beneficios y garantías consagrados en ellos, con el propósito de satisfacer los requerimientos legales de seguridad material a que los trabajadores tienen derecho.

B) Idea del Riesgo Profesional

Nuestra legislación consigna, en la Nueva Ley Federal del Trabajo en su apartado relativo a "Riesgos de Trabajo" (artículo 473 y ss.), la idea del riesgo profesional en los siguientes términos:

" Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. " (12)

Por lo tanto es necesario precisar la idea relativa a 'riesgo' a fin de caracterizarla apropiadamente en el contexto de " riesgos profesionales".

La idea de riesgo puede considerarse inicialmente como una: "Contingencia, probabilidad, proximidad de un daño." (13)

Genericamente, la idea de " riesgo" en términos probabilísticos aunada a un vínculo o nexo con el área de la actividad laboral da origen en la legislación al apartado de "Riesgos de Trabajo".

Sin embargo, a fin de precisar la acepción de la idea de riesgo de trabajo, deberán tomarse en cuenta los factores integrantes de la proposición inicialmente señalada en la ley, siendo éstos:

Accidentes

Enfermedades

En ejercicio o con motivo del trabajo,

(12) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Jurisprudencia Vigente y Bibliografía, Concordancias y Prontuario, 1a. ed., México 1970, Ed. Porrúa, S. A.

(13) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Ed. Viracoha S. A., Buenos Aires, Argentina 1959, p. 462.

En este caso la ley considera a los dos primeros factores como los componentes de la fenomenología de los Riesgos de Trabajo (nótese que en tanto riesgos son elementos que pertenecen a las situaciones de contingencia o probabilísticas; no obstante, en cuanto fenómenos efectuados, tales ' riesgos' se objetivizan en el daño o perjuicio que acarrear a los trabajadores en su persona o bienes).

Estas nociones permiten estimar las modalidades de la expresión básica propuesta por la ley, lo que permite apreciar los alcances de la misma.

Aún cuando diversos autores han denominado a las componentes de la noción de Riesgos Profesionales con diversos títulos, nuestra ley ha adoptado la de Riesgos de Trabajo. (14)

De acuerdo a las nociones mencionadas que nos permitieron configurar la idea de " riesgo profesional", podemos señalar:

Como accidentes, toda situación de riesgo con una probabilidad dada cualquiera, que origine al menos una lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente. Igualmente, por enfermedad habrá de entenderse toda situación de riesgo que origine al menos un estado patológico; en ambos casos, su origen radicará en el ejercicio o con motivo del trabajo, a fin de atender a las circunstancias en que se produjeron ambas.

Una vez que toda situación probabilística que pueda dar origen a un ac-

(14) En opinión de los comentaristas de la Nueva Ley Federal del Trabajo "Se sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas. No tiene mayor importancia el cambio terminológico. A. Trueba Urbina, J. Trueba Barrera, Nueva Ley..., op. cit. p. 189

cidente o a una enfermedad en un contexto normativo laboral se haya realizado, podremos afirmar que se habrá configurado jurídicamente la idea de "riesgo profesional", y en virtud de ello las partes afectadas se encontrarán posibilitadas para reclamar la reparación correspondiente por motivo de ello, ésto es, el resarcimiento de los daños o perjuicios ocasionados, atendiendo para ello al carácter de la incapacidad resultante.

Adviértase que la consideración inicial del término riesgo, denotó la idea probabilística de la presencia de una situación cualquiera de riesgo para cualquier actividad que se desarrollase; no obstante, al asociarse a las actividades a que se ven expuestos los trabajadores, dicho término precisó la idea del "riesgo de trabajo".

C). Concepto

Por lo tanto, el concepto de riesgo profesional no sólo comprenderá la caracterización de los mismos (en tanto enunciados formales), sino que éstos al verse realizados en una actividad desarrollada por el trabajador originará una obligación para el patrón — responsabilidad—, la cual consistirá en la reparación del daño o perjuicio causado al trabajador por tal motivo.

En razón de ello los riesgos profesionales son expresiones jurídicas de situaciones reales, compuestas por una multitud de factores que directa o indirectamente interactúan y se condicionan entre sí, siendo indispensable adecuar las situaciones no jurídicas con la regulación estrictamente jurídica para que la integridad en la vida y en la salud del trabajador, así como la protección al patrimonio familiar del mismo, encuentren una verdadera adecuación.

En consecuencia, el enunciado básico establecido por la ley requiere tener como referentes obligados, las condiciones reales a que está asociada, a fin de no agotar la capacidad misma del sistema de derecho que lo sustenta.

CAPITULO II

CARACTERIZACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

A). Los riesgos profesionales de acuerdo con la ley.

Los riesgos de trabajo o "riesgos profesionales" son las situaciones probabilísticas asociadas a un ámbito particularmente determinado como lo es la empresa, en la que con un mayor o menor grado de exactitud podrán determinarse las condiciones en las cuales determinadas situaciones pueden ocurrir.

Tales eventos al realizarse se ven objetivizados en un supuesto o real menoscabo de la capacidad de trabajo; ya sea en forma parcial, total, temporal o definitiva. Tales eventos se verán circunscritos a las situaciones denominadas bajo los rubros de accidentes y enfermedades, situaciones ya caracterizadas por la ley laboral mexicana, la cual establece:

La Nueva Ley Federal del Trabajo, con la denominación de Riesgos de Trabajo, caracteriza a éstos en dos amplias categorías: Accidentes y Enfermedades.

Por lo que hace a los Accidentes de Trabajo, el artículo 474 de ella establece:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que

sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

De este modo, los elementos que configuran los Accidentes de Trabajo conforme a lo establecido por dicho artículo pueden advertirse en el mismo, siendo de los factores más relevantes en él: la condición de efectuarse 'en ejercicio o con motivo del trabajo', reconociendo además nuestra ley aquellos accidentes denominados "Accidentes in itinere", comprendiendo éstos los que ocurran cuando el trabajador se traslade de su casa a su trabajo o viceversa.

Por el hecho de que la mencionada ley reglamenta a las Enfermedades Profesionales o del Trabajo es posible caracterizar a las mismas. Así, se señala respecto a ellas:

"Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Por lo tanto, es posible caracterizar en la ley las enfermedades propias del ámbito laboral atendiendo a los criterios consignados en el mencionado artículo.

De la conceptualización presentada por la ley, puede hacerse resaltar por su importancia las nociones de "causa" — implícita— y ' medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios', integrando dichos factores el escenario

en que tienen lugar los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

De este modo pueden ser establecidas las siguientes nociones al respecto: Se puede considerar como causa de un accidente o de una enfermedad, a aquellos agentes que de modo cualquiera hagan incurrir al trabajador en al menos uno de los estados señalados en los artículos mencionados, como lo son, por ejemplo: un estado patológico, una lesión orgánica, etc.

Por lo que se refiere a la noción de medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, puede decirse que es claro que la legislación y la ciencia médica considerarán a aquél como el conjunto de factores y condiciones significativas y relevantes a la conservación, preservación, mejoramiento o detrimento de la salud e integridad física del trabajador. Consiguientemente, cualesquiera que sean los factores y condiciones que se requiera tener presentes, podrán quedar comprendidas en las nociones ya mencionadas. (1)

Dichas nociones no pretenden ser de validez general, sino por el contrario, desempeñar un papel aclarativo respecto al tema; sin embargo, cabe mencionar que en el área del derecho laboral, éstas y otras cuestiones similares han originado controversias en su estudio y delimitación, en virtud de ser nociones que se caracterizan por poseer tanto criterios de juicio de tipo jurídico como juicios de índole

(1) Para una mejor comprensión de las nociones indicadas puede recurrirse a la argumentación presentada por René Fabre (La Toxicología): " Para destacar el interés ... citaremos algunos ejemplos típicos de intoxicaciones accidentales relacionadas con las enfermedades profesionales, para mostrar que la manipulación de los productos químicos más diversos puede ser nociva, y que es necesario paliar los peligros de su empleo". René Fabre, La Toxicología, 1a. ed., Ed. oikos-tau, s. a., 1972, p.39.

médica, aún cuando la tendencia en el área legal es la pretensión de aportar una respuesta válida a tales cuestiones. (2)

A pesar de ello, en la caracterización de los riesgos de trabajo o riesgos profesionales conforme a la ley, es posible advertir el siguiente criterio definitorio de ellos:

SU REALIZACION EN EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO.

Es decir, mientras una situación de riesgo se presente careciendo de este elemento primordial para caracterizar a los riesgos dentro del ámbito del derecho laboral, la ausencia de dicho elemento podrá describir un riesgo cualquiera, no profesional, aún cuando origine un menoscabo en la salud o en la integridad física del trabajador. Por lo tanto, cualquier situación caracterizada como un riesgo que se pretenda configurar como un "riesgo profesional", deberá, siempre, verse vinculada a su realización en ejercicio o con motivo del trabajo, ya que de no ser así la consecuencia de la realización de ese riesgo estructuraría únicamente una tipología de las incapacidades o daños resultantes del mismo.

Cabe aclarar que la Nueva Ley Federal del Trabajo, en lo referente a las Enfermedades Profesionales, no comprende criterios restrictivos para la caracterización de los mismos, lo cual se puede apreciar en el artículo 515 de la mencionada Ley.

(2) Desde el punto de vista legal, la pretendida solución de dichas cuestiones puede apreciarse en diversas disposiciones, como lo es la siguiente: "Para el emplazamiento de los talleres o fábricas, se elegirán terrenos que no sean húmedos por naturaleza o por acondicionamiento, teniendo presente, si estos establecimientos fueren peligrosos, insalubres o incómodos, podrán instalarse en lugares que apruebe la autoridad sanitaria, de acuerdo con los preceptos del Código Sanitario". Ley de Trabajo, Estado de Colima (10 de octubre de 1925), I. M. S. A., El Seguro Social..., op. cit. p. 217.

El espíritu de la Ley fué recogido en la exposición de motivos de la Ley Original del Seguro Social, como se puede apreciar a continuación:

"En el desempeño de sus labores el obrero se halla constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades, fatalmente acarrear la destrucción de la base económica de la familia".

(3)

Sin embargo, la mencionada ley pretendió ir más allá de las consideraciones hechas en torno a las condiciones y causas a que se ve expuesto el trabajador en el desempeño de sus labores y, basando su argumentación en la imposibilidad de percibir la retribución correspondiente señalaba:

"Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenazan, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan cuando se realizan, por cuanto a que para el hombre que no tiene otro ingreso que la retribución del esfuerzo personal que desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición". (4)

(3) Ibid, p. 3 (Tomo II).

(4) Ibid, p. 3.- el subrayado es nuestro.

Estas consideraciones y aquéllas que se ven comprendidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo, hacen necesario tener en cuenta los elementos sociales que determinan la caracterización real y jurídica de dichas situaciones, pues como lo ha señalado el Lic. M. de la Cueva: La problemática de la adecuación entre ambas se expresa como "... el problema puramente psicológico de la libre determinación de la conducta y otro el problema de poder imponer la voluntad individual en las relaciones sociales;..." (5)

El primer aspecto de dicha cuestión radica en precisar o delimitar el carácter de los agentes humanos del proceso de producción en el cual, accidentes o enfermedades pueden ocurrir. Tales agentes humanos son el trabajador y el patrón, los que respectivamente representan el trabajo y el capital en el mencionado proceso, siendo desde un punto de vista social el trabajador, aquel agente que carece de los medios de producción, en tanto que el patrón es desde este punto de vista el propietario de los medios de producción -- aún cuando ocasionalmente puede desempeñar la función de trabajador, por ejemplo, administrador, gerente, etc. (6)

Las relaciones que se establecen entre ambos agentes se ven enmarcadas en el proceso social de producción, proceso en el cual los agentes representantes del capital y este último conjuntamente, modifican constantemente los esquemas de producción necesarios para la realización de sus objetivos (cabe señalar que tales esquemas de producción están determinados por las posibilidades que los factores humanos y tecnológicos aporten para su establecimiento); siendo de esta manera como las con-

(5) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano..., op. cit., p. 266.

(6) Marta Harnacker, Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico. Ed

diciones de trabajo y todas aquéllas asociadas a las mismas se ven afectadas por tales modificaciones.

No obstante, tales modificaciones condicionan en forma recíproca, la 'función social' del trabajo, en tanto que este último condiciona y se ve afectado por los esquemas en los que se encuadra, propiciando la creación de nuevas modalidades de organización o racionalización del trabajo, determinando los montos de producción alcanzados, etc.

Lo anterior obliga al reconocimiento de la necesidad de otorgar un conjunto dado de garantías a la integridad y a la salud del trabajador, ya sea que se le contemple exclusivamente como una expresión de las inversiones en capital humano, o bien, en forma más adecuada, como persona en sí, con el propósito de salvaguardar todos aquellos elementos vitales para su sostén.

La importancia de la 'función social del trabajo' pudiera decirse que está directamente determinada por el bienestar de los agentes productivos del proceso ya mencionado - trabajadores- , en relación al incremento del mínimo de garantías que le son otorgadas y efectivamente alcanzadas a través de su implantación correspondiente en el ámbito del derecho- ya sea que éste se conceptualice como derecho laboral, derecho social, etc.

En su dimensión social, el trabajador se ve sujeto a la dinámica propia del proceso de producción, en el cual, "... la producción no sólo proporciona el objeto de consumo y determina la forma de éste, sino que también crea continuamente nuevas unidades de consumo. Si observamos la sociedad...actual, vemos

como los productores de mercancía se esfuerzan, mediante la Publicidad, por crear nuevas necesidades. El cambio de la moda es uno de los casos más evidentes. En resumen, la producción produce: el objeto de consumo, la forma de consumo y el instinto de consumo.

Pero las relaciones entre producción y consumo no son unilaterales. El consumo tiene también un papel en la producción. Si los objetos producidos no son consumidos, se produce una parálisis en la producción." (7)

De presentarse esta última situación, es claro que tanto los patronos como los trabajadores resultarán lesionados; sin embargo, los efectos que se adviertan de continuar en actividad el proceso de producción y resultar dañados como consecuencia de un accidente o de una enfermedad los trabajadores, y verse imposibilitados de resarcimiento alguno, éstos acarrearán no únicamente una merma en su salud, sino también en su patrimonio familiar — este último tipo de situaciones se presentaba abiertamente en los orígenes del industrialismo, en donde en realidad los trabajadores representaban para los patronos un elemento más de explotación. Es evidente que en la actualidad, tales situaciones se han modificado en gran medida debido a la regulación que de ellas se ha hecho, con la pretensión de evitarlas.

La caracterización que se efectúa en nuestra legislación de los Riesgos de Trabajo o Riesgos Profesionales permite derivar dos consecuencias:

(7) Ibid., p. 49.

Primera, la INCAPACIDAD como resultado de la realización de un "riesgo profesional", y

Segunda, que una vez determinada la Primera de las consecuencias, será preciso determinar quién estará obligado a la Reparación por ello.

Ha sido de este modo como nuestra legislación, y en particular la relativa al derecho del trabajo, ha tenido en cuenta la importancia de la función social que el trabajo desempeña en la sociedad que para ello ha señalado:

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia." (N. L. F. T.)

Lo anteriormente expuesto encuentra no únicamente una expresión enunciativa de la importancia y condiciones en que el trabajo es tenido en cuenta y ha de ser realizado, sino que además, se ha tenido a bien prever y dictar las disposiciones para que, en caso de no efectuarse conforme a dichos lineamientos, los responsables de ello queden sujetos a la acción a la que tienen derecho los trabajadores.

B) La Incapacidad Como Resultado del Riesgo Profesional

Inicialmente pueden ser considerados dos niveles de análisis de las relaciones existentes entre los factores de la producción.

El primero de ellos es el de orden jurídico, en el cual los elementos mencionados preservan características tales que los hacen iguales ante la ley y por lo cual, su estudio revela condiciones y caracteres casi independientes del contexto o medio al cual están asociados.

El segundo nivel de análisis está referido al orden social que les es propio a dichos factores y en el cual, se reconocen las condiciones reales de desigualdad existente entre ellos, de tal modo que los ordenamientos expresan dicha totalidad de situaciones otorgando a cada uno de los mencionados factores de la producción garantías distintas.

Respecto al primer nivel de análisis, todo lo que se puede decir acerca de él es que constituye el universo caracteriológico de las situaciones que se pretenden regular o que se encuentran sujetas a ordenamientos y disposiciones diversas; a diferencia de él, el segundo nivel de análisis, eminentemente de carácter dinámico, es sintético, en cuanto que lo que realmente importa en los estudios acerca del mismo es la naturaleza de los componentes que lo integran y los resultados alcanzados por su comportamiento (o que afectan a este último de alguna manera).

No obstante, en virtud de prevalecer los aspectos distintivos del primer nivel de análisis con relación al segundo -y con ello la conformación peculiar que este último llega a adquirir-, las soluciones dadas por la regulación jurídica no son tan eficaces como fuera teóricamente deseable.

Es por ello que nuestro sistema legal establece en lo referente a los Riesgos de Trabajo o Riesgos Profesionales, como elemento característico de la realización de los mismos, la INCAPACIDAD resultante por dicha causa, con el propósito de determinar la importancia o magnitud del menoscabo de la salud y de la integridad física; así, la Nueva Ley Federal del Trabajo ha establecido respecto a la Incapacidad resultante de los Riesgos Profesionales:

"Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

"Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

"Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida."

Finalmente, nuestra legislación señala como caso extremo de Incapacidad la muerte del trabajador.

Conforme a lo expuesto y a lo señalado por la legislación en la materia,

son estos cuatro casos las situaciones resultantes de la realización de los riesgos profesionales (artículo 477).

Aún cuando es necesario para el tratamiento del tema de Incapacidad como expresión de la realización de los riesgos profesionales delimitar cuáles son las características propias de esta situación, hasta la fecha ello no ha sido posible, debido a que no existe ninguna caracterización que satisfaga a los especialistas en su generalidad, lo cual se debe entre otras cosas, a los distintos criterios adoptados para definir la mencionada situación. Consiguientemente, ello supone el reconocimiento de las limitaciones que se derivan de las diferentes estructuras conceptuales dadas a la situación en cuestión, en donde el esquema teórico conformado habrá de determinar en gran medida las deducciones e implicaciones que como consecuencias se obtengan de su adopción.

Lo anterior puede ser ejemplificado mediante la exposición de los distintos criterios adoptados para ello por algunos de los estudiosos de la materia. Así tenemos que para Miguel Hernáiz Márquez, la Incapacidad es la situación que

"... supone una realidad permanente de disminución anatómico - funcional del trabajador..." (8).

Por su parte, el Lic. Mario de la Cueva, al comentar la conceptualización que de la idea de Incapacidad tiene el profesor León Lattes, señala:

(8) M. de la Cueva, Derecho Mexicano..., op. cit., tomo II, p. 133

"La doctrina del Profesor Lattes se resume en una frase: Siempre que a consecuencia de un infortunio del trabajo resulte una incapacidad de ganancia, habrá incapacidad". (9)

Sin embargo, la 'fijación del concepto de incapacidad', es en opinión del mencionado autor — M. de la Cueva— posible de alcanzar únicamente a través del análisis de los casos "más debatidos", razón por la cual expone a continuación:

El tratadista argentino Juan D. Pozzo ha logrado recopilar los elementos complementarios al problema de la noción de incapacidad, toda vez que este último ha indicado:

"... la diferencia entre la sola incapacidad física y la disminución de la capacidad económica, en la inteligencia de que esta última es la base real de las leyes sobre accidentes del trabajo y enfermedad profesional:

"Creemos que el fundamento resarcitorio no estriba en materia de accidentes del trabajo en la sola incapacidad física, en la disminución de las facultades funcionales u orgánicas de la víctima, sino más bien en la reducción de la capacidad productiva del obrero." (10)

Estando correctas en opinión de M. de la Cueva las ideas del profesor J. D. Pozzo, la integración de los conceptos de orden jurídico y real que han de

(9)Ibid. p. 135

(10) Ibid., p. 135. -el subrayado indica cursiva en el original.

precisar la noción de Incapacidad se concretizan en la idea de que "En efecto, la legislación preventiva de los infortunios del trabajo y el deber de prestar atención médica responden al propósito de conservar la salud y la vida de los trabajadores, en tanto la indemnización de incapacidad tiende a resarcir un daño económico expresado en la reducción, cualesquiera sea la causa, del monto del salario o de la posibilidad de ganarlo. " (11)

De tal modo que es así como diversos especialistas en el tema procuran dar una respuesta satisfactoria a la conceptualización de la noción relativa a la Incapacidad, como una situación resultante de la realización de los Riesgos Profesionales. Sin embargo, en todo caso cabe aclarar lo siguiente:

(a) La pretensión generalizada para tales autores es la de aportar elementos de juicio y validación tales, que permitan en la forma más directa y precisa, delimitar el contenido de dicha noción y las implicaciones que su empleo en un sistema legal dado — cualquiera que sea éste—, se adviertan.

(b) De un modo u otro, los criterios empleados en las tentativas de definición hacen alusión a la situación de Incapacidad, por lo cual pueden ser caracterizados como criterios empíricamente equivalentes — en tanto aluden al mismo fenómeno—, pero habrán de ser tenidas por estructuras conceptuales disímiles, en tanto que los referentes teóricos y prácticos empleados desempeñan la generalidad de las veces funciones distintas de 'explicación' a 'explicación' (lo cual se puede constatar si comparan las ideas de autores tales como H. Márquez y J. D. Pozzo, y otros más).

(c) Consecuencia del inciso anterior es la capacidad explicativa parcial de cada una de las nociones propuestas por los autores, lo que supone la no existencia de un conjunto de criterios articulados y bien definidos que evite ello.

A pesar de las observaciones realizadas en torno a la 'caracterización' de la noción de "INCAPACIDAD" con base en los distintos elementos teóricos y reales considerados por los diversos autores que se han ocupado de ello, nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo ha logrado alcanzar un mejor tratamiento en los niveles de análisis y de aplicación de la noción mencionada apoyándose en la consideración de los elementos reales que complican o simplifican, concretamente:

Los papeles que desempeñan los componentes involucrados (temporalidad, etc.) en el sistema normativo establecido, en relación a la diversidad de situaciones que pueden presentarse como resultado de la realización de los riesgos profesionales, y

La interpretación razonablemente adecuada de sus elementos en una estructura jurídica dada, como lo es la Nueva Ley Federal del Trabajo, estableciendo para el caso:

- 1.- Que toda Incapacidad es la expresión de un menoscabo en la salud y en la integridad física del trabajador.
- 2.- Que dicha situación tiene lugar en ejercicio o con motivo del trabajo que se desempeña
- 3.- Que para tal situación existe la posibilidad de calificar su impor-

tancia o magnitud

- 4.- Como resultado de la existencia de la situación señalada en (1), el trabajador se ve imposibilitado para la prestación de sus servicios.

Habiendo hecho estas observaciones, es preciso reconocer que la Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta las situaciones concurrentes a la realización de los riesgos profesionales, de tal modo que esencialmente hace resaltar los siguientes aspectos:

- I) Toda Incapacidad se origina por virtud de la realización de un riesgo profesional.
- II) Tales situaciones permiten a los trabajadores reclamar la acción correspondiente a la reparación de los infortunios de trabajo.
- III) Dichas situaciones dan origen, en el ámbito de la regulación jurídica de las relaciones entre los factores de la producción, a la configuración del elemento de "responsabilidad patronal".

"Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente, su dignificación; derechos que debe imponerse en

caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje." (12)

(12) Alberto Trueba Urbina, *Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral*, 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1972, p. 215.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON EN RIESGOS PROFESIONALES

A) ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD

El tema al que nos vamos a referir es de una gran amplitud, ya que comprende aspectos tanto de carácter eminentemente jurídico sobre la Responsabilidad, como aspectos de carácter social, siendo indispensable tener presentes ambos para una mejor comprensión de ellos en lo que se ha dado por denominar Responsabilidad del patrón en riesgos profesionales, según la ley reglamentaria de esta materia.

Para el estudio de este tema, haremos mención de la noción de Responsabilidad — genericamente—, la cual sirve de criterio analítico para establecer la noción de Responsabilidad Civil, que sirvió de fundamento para la determinación de la Responsabilidad Patronal.

Respecto a la Responsabilidad, en términos generales, algunos autores como Schuster nos dicen que:

"La responsabilidad es una consecuencia necesaria de la libertad de voluntad y de la imputabilidad fundada en ella. En virtud de ésta, la

persona... , como causa decisiva de su obrar bueno y malo, debe responder de sus actos ante... el mundo ético circundante y sobre todo... aceptar las inevitables consecuencias de su conducta". (1)

Se puede advertir que dicha conceptualización es eminentemente filosófica, haciendo recaer las consecuencias de la conducta seguida ante un mundo pre eminentemente "ético", carente de todo efecto jurídico.

Sin embargo, en otras áreas de estudio y en especial del derecho, el término "responsabilidad" adquiere una connotación específica.

En el derecho civil ésta juega un papel substancial al ser el antecedente reglamentario más próximo a la conceptualización de dicho término en el área del derecho laboral contemporáneo en México.

Así, en opinión del Lic. M. de la Cueva, la acepción que tiene el concepto de responsabilidad en el derecho civil es la siguiente:

"El término responsabilidad sirva para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona; y la doctrina determina quiénes y en qué circunstancias están obligados a la reparación." (2)

Por otra parte, el Lic. Rafael de Pina señala en relación al tema: La

(1) Schuster, 'Responsabilidad', en: Walter Brugger, Diccionario de Filosofía, 3a. ed., Ed. Herder, Barcelona 1962, p. 414.

(2) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 10a. ed., Ed. Porrúa, S. A., Tomo II, p. 35, México 1970.

Responsabilidad Civil es la

"Obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder." (3)

El estudio de los conceptos dados por el Lic. M. de la Cueva y Rafael de Pina, nos permite realizar las siguientes consideraciones en relación a la noción de Responsabilidad Civil.

- 1.- Las conductas y los efectos mencionados están comprendidos en un orden normativo específico, que es el derecho civil.
- 2.- Ambas conceptualizaciones no son mutuamente excluyentes, sino complementarias, en razón de que la primera de ellas señala el hecho relativo a que "... la doctrina determina quiénes y en qué circunstancias están obligados a la reparación", lo que recae en los agentes generadores del daño o perjuicio; en tanto que la segunda conceptualización alude a los diversos agentes generadores del daño, éste es: la persona en sí, el hecho de las cosas o por actos de las personas a cargo de los responsables.
- 3.- En las exposiciones referidas se advierte como común denominador:

(3) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 1a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1965, p. 256. Una explicación más amplia en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas puede ser consultada en: Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, 6a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1968 (Tomo I), p. 417-423.

- (a) La responsabilidad como consecuencia derivada de un acto manifiesto que ocasiona un daño o perjuicio. Los autores citados consideran como factor anexo al acto en cuestión, la característica de estar referidos al libre albedrío. (4)
- (b) Existe al menos un sujeto sobre el cual recae la imputación del acto.
- (c) Deben existir como elementos de la relación jurídica inferida (denominada responsabilidad), el autor del daño y la imputabilidad del acto (señalado en el inciso (b)), siempre perjudicial a la víctima.

La Responsabilidad Civil, para su estudio, ha estado basada en la autonomía de la voluntad y el libre albedrío. En base a dichos principios, la doctrina civil, y en especial el Código Civil Francés, consideró la Responsabilidad en los siguientes términos:

"Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo, a la reparación." (5)

(4) De conformidad con lo expuesto por Willwoll, la libertad de la voluntad, libertad de elección o libre albedrío, es la capacidad para adoptar una persona por sí misma una dirección frente a "valores limitados conocidos, para elegir o no elegir el bien limitado o para elegir éste o aquél bien concebidos como limitados... la voluntad debe --no por coacción-- afirmar y aspirar necesariamente el bien en cuestión". La libertad de la voluntad no implica el querer sin causa (determinismo). En otras palabras, es la necesidad de soportar los resultados que se derivan de su elección (sea que el resultado se tenga por benéfico, perjudicial o indiferente). Willwoll, 'Libertad de la voluntad', W. Brugger, Diccionario de Filosofía, op. cit., p. 228.

(5) M. de la Cueva, Derecho Mexicano..., op. cit., p. 36.

De este modo, en opinión del Lic. M. de la Cueva los elementos integrantes de la noción de responsabilidad civil son cuatro: un hecho del hombre; un daño o perjuicio causado a otra persona; la violación de un derecho ajeno, y la noción de culpa, los cuales se resuelven en última instancia en dos elementos sustanciales:

A. "El acto dañoso, elemento objetivo", y

B. "... la culpa, elemento subjetivo". (6)

No obstante, como se puede ver de los elementos señalados por el mencionado autor, dicha reducción es en última instancia la única permisible si atendemos a los caracteres por él señalados; es decir, EL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO deviene el elemento objetivo de la Teoría del Riesgo Profesional, perjuicio originado por al menos un agente generador de éste; éste es, el hombre —en términos generales—, o como expresa más ampliamente, por el hecho de las cosas, o por los actos de terceros; en tanto que el elemento subjetivo — LA CULPA—, está referida a toda violación de un derecho establecido y que origina el perjuicio a otra persona, pues como bien ha señalado, "aquel que obra en su propio derecho no puede ser responsable ante un tercero."

De los elementos mencionados, el relativo a la 'culpa' deberá precisarse dentro de la doctrina del derecho civil.

Ha sido necesario para los estudiosos del derecho precisar la noción

(6) Ibid., p. 36.

de culpa, ya que ésta constituía el elemento primordial de la Responsabilidad Civil.

Así, Bonnacasse afirma este imperativo al resumir las ideas de Pothier respecto de la noción de culpa:

"En una palabra, la culpa levis in concreto era lo que el deudor no habría cometido en la gestión de sus propios negocios; la culpa levis in abstracto, la que no habría cometido un buen padre de familia." (7)

Lo anterior puede establecerse de la manera siguiente; la distinción radica en los elementos que caracterizan la tipología relativa al elemento "culpa"; es decir, la culpa levis (susceptible de dos interpretaciones: in concreto, o in abstracto; y la culpa levísima).

(7) El resumen hecho por Bonnacasse de las ideas de Pothier es el siguiente:

"Pothier y antes de él la mayor parte de nuestros jurisconsultos, distinguían tres grados en la culpa: a) La culpa lata, que supone en quien la comete una negligencia imperdonable o una inaptitud inadmisibile; en razón de su gravedad era asimilada al dolo, culpa dolo próximo; b) La culpa levis, que es la que no comete un buen administrador y que corresponde a una diligencia media y c) La culpa levísima, que es la que no comete un administrador de una diligencia excepcional. He aquí ahora el interés práctico de esta distinción: En los contratos en que solamente entraba en juego el interés del acreedor, como en el depósito, el deudor no respondía sino de la culpa lata; respondía, por el contrario, de la culpa levísima, en los contratos celebrados en su interés exclusivo, como en el comodato; por último, en los contratos celebrados en interés de las dos partes, como la compra venta, respondía el deudor de la culpa lata y de la culpa levis. Nuestros antiguos jurisconsultos pretender haber tomado del derecho romano esta teoría de los tres grados de culpa, pero es un error. En realidad, el derecho romano no reconocía sino dos grados en la culpa, culpa lata y culpa levis que los textos designan indistintamente con los términos culpa levis y culpa levísima. Había, sin embargo, dos formas de entender la culpa levis: in concreto, cuando para apreciarla, se tomaban en cuenta el carácter y los hábitos del que la había cometido; in abstracto, cuando para medir la falta, se investigaba lo que el autor habría debido hacer, más bien de lo que generalmente hacía. En una palabra, la culpa levis in concreto era lo que el deudor no habría cometido en la gestión de sus propios negocios; la culpa levis in abstracto, la que no habría cometido un buen padre de familia." Ibid., p. 37. El subrayado indica letra cursiva en el original.

Chironi, al referirse a la noción de culpa (o falta), expresa su preocupación en los siguientes términos:

"Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la Ley, es un hecho ilícito y el agente debe responder por vía de relación especial cuando al elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido "non jure" va unido el subjetivo, eso es, el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces es, no solamente injusto, sino culposo...el concurso del elemento subjetivo...da a la acción ilícita (le^usión injuriosa; elemento objetivo del acto culposo) el carácter de culposa (culpa en sentido lato: de intención o bien por negligencia). La ilicitud no está sólo en obrar, sino también en el no hacer (omisión); porque se viola el derecho ajeno, tanto por quien debía hacer una cosa en virtud de él, como por quien al efecto de respetarlo, debía abstenerse de hacer algo." (8)

Así vemos que la Responsabilidad " se origina (para el derecho civil) del incumplimiento culposo de una obligación" (9); pero habiéndose considerado inicialmente distintas fuentes para las obligaciones (contratos, cuasi delitos, la Ley,

(8) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, 6a. ed., Ed. Porrúa, S. A. México 1968, p. 400 (Tomo I). Con relación al tema, el Lic. B. Soriano expone a su vez la opinión de Colin y Capitant, quienes indican: "Cuando se dice que un hombre ha cometido una falta, cada uno comprende lo que esto quiere decir. Esto significa que este hombre no se ha conducido como habría debido conducirse, que no ha hecho lo que habría debido hacer". p. 400.

(9) Mario de la Cueva, op. cit., p. 38.

etcétera), la doctrina civil consideró que únicamente podrían ser fuentes de obligación: La VOLUNTAD DE LAS PARTES y la LEY, es decir, que consideraba por un lado al contrato y las demás figuras jurídicas quedarían encuadradas en la Ley, de ahí que la nueva clasificación resultante quedó establecida en razón de: Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Legal.

Dicha clasificación quedó consagrada en nuestro Código Civil de 1884.

Los criterios adoptados para la apreciación de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad legal pueden atribuirse, según los lineamientos doctrinales, a:

- (i) Actos propios, pero también a
- (ii) Hechos de otros, y
- (iii) Hechos de las cosas.

De este modo se puede apreciar que en las relaciones obreropatronales,

"La doctrina de la responsabilidad civil no permitía la reparación de los infortunios de trabajo: la responsabilidad, cuando existiera, tendría un origen legal y no contractual; en efecto, ni en los contratos de trabajo ni en el título de arrendamiento del Código Napoleón, ni en precepto alguno de la ley positiva que integrará el contrato de trabajo, se imponía a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de algún accidente. La respon-

sabilidad únicamente derivaría de la comisión de un acto ilícito." (10)

La noción de responsabilidad civil, debido a la forma en que se planteó originalmente presentaba inconvenientes, tanto teóricos como prácticos para su incorporación al área del derecho laboral, ya que los trabajadores resultaban lesionados no solamente en el aspecto económico de su actividad, sino también en su persona por el daño causado (accidente o enfermedad resultante de la realización de los riesgos profesionales a que se encontraba expuesto), de ahí que surgieran modificaciones de diversa índole a nuestros ordenamientos y así, el Código Civil de 1928 señalara en su exposición de motivos — al considerar la necesidad de adecuar el sistema jurídico al orden social vigente en aquella época:

" La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos." (11)

(10) Ibid., p. 39.

(11) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 24a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1969.

Dicha argumentación no hacía sino reconocer, en realidad, los siguientes hechos:

1. La situación de desigualdad jurídico económica prevaleciente en el ámbito social; es decir, entre las personas vistas como conglomerados específicamente determinados por el papel desempeñado en el proceso de la producción, tales como 'clase obrera', 'patrones', etc.
2. La intervención del Estado en la regulación de las actividades de dicho proceso como una necesidad impostergable, y
3. La necesaria modificación de los criterios jurídicos precedentes, a fin de regular las situaciones dadas en el orden social, adecuando los primeros en función de la participación del Estado en las relaciones jurídico económicas.

No obstante, ello ha provocado divergencias de opinión entre distintos especialistas en cuanto a cuáles deben o habrán de ser las modalidades en que el Estado regule las situaciones del orden social, lo cual no es en realidad un simple desacuerdo académico, en razón de que muchos de los estudiosos del tema han logrado intervenir en la configuración de los lineamientos necesarios para ello.

En realidad los desacuerdos en torno al tema, pueden ubicarse más que en personalidades en corrientes de pensamiento, y así, por ejemplo, podría señalarse aquella que afirma — en términos generales—, que el Estado y la Sociedad

son entidades escindidas, pero en las que el primero prevalece sobre el segundo y en donde a su vez se configura lo que podríamos denominar un "esquema de arbitraci3n de las relaciones de los elementos sociales por parte del Estado." (12)

Tal esquema de arbitraci3n no resulta de la simple determinaci3n de eregir al Estado —por necesidad o por voluntad—, en el elemento rector de la actividad social, sino que por el contrario, como lo se1ala el Dr. Arnaldo C3rdova al referirse al Estado moderno, 3ste

"...no es m1s que un instrumento de dominaci3n de clase, que obedece a los intereses de la clase dominante y que se coloca por encima de la sociedad absorbi3ndola y domin1ndola...el Estado aparece con la sociedad dividida en clases, como un producto directo suyo, con lo cual asienta, . . . , que el Estado desde que aparece en la historia es simple y sencillamente un instrumento de dominaci3n." (13)

(12) Cf. Arnaldo C3rdova, *La Formaci3n del Poder Pol3tico en M3xico*, 3a. ed., Ed. ERA, M3xico, D. F., 1974 (serie popular Era), Cap3tulo I, p. 13-23. En realidad, en esta corriente la idea principal es la del Estado actuando como el poder manifiesto de aquellos particularmente situados en una situaci3n de privilegio, respecto a otros conglomerados o clases no ubicados en tal plano.

(13) Arnaldo C3rdova, 'Sociedad y Estado en el Mundo Moderno', *Revista de la Facultad de Ciencias Pol3ticas y Sociales, U.N.A.M.*, A1o XIII, No. 50, Octubre/Diciembre de 1957, p. 431-467, en especial p.444 y ss. La mencionada corriente de pensamiento es expuesta en forma m1s amplia por Ralph Miliband, 'Marx y el Estado' en: *Marx, El Derecho y el Estado*, varios autores, Ed. oikos-tau, S. A., 1a. ed., p.75. Este 3ltimo autor se1ala: "La libertad...consiste en convertir al Estado, de 3rgano que est1 por encima de la sociedad, en un 3rgano completamente subordinado a ella". Como puede advertirse, el autor conceptualiza al Estado como una entidad separada y sobrepuesta a la Sociedad.

Sin embargo, más adelante señala con más claridad el mencionado autor:

"El Estado, el derecho, etcétera, constituyen fenómenos sociales que pueden y deben ser explicados en su específica existencia, sin mezclarlos con otros fenómenos (económicos) y transformándolos en fenómenos derivados (epifenómenos). Es una exigencia que plantea nuestra época (y mejor sería decir, que permite plantear nuestra época), porque es ahora que se dan por separado, como autónomos. La original gestación y consolidación del mundo moderno lo demuestra palpablemente." (14)

En consecuencia, convergiendo elementos de orden jurídico como sociales en un esquema más amplio, como lo es el Estado, se ha podido distinguir con claridad las siguientes situaciones referentes a los ordenamientos que de un modo u otro afectan las relaciones obreropatronales y con ello la dimensión de la Responsabilidad Patronal.

"Transformadas en normas constitucionales, las reformas sociales devinieron de inmediato el marco ideológico (★) en el que las nuevas instituciones se iban a desarrollar, y lo que es más importante, la base (real e ideal a la vez) so-

(14) Arnaldo Córdova, 'Sociedad y Estado...', op. cit., p. 445.

(★) Se convirtieron en el marco ideológico al erigirse como el conjunto de valores, ideas, corrientes de pensamiento, etc., que en un momento dado prevalecieron en una sociedad determinada, en virtud de las relaciones materiales que lo propiciaron y preservan, y que se convierten en directivas de acción para la generalidad de la sociedad.

bre la que se iba a levantar todo el armazón del colaboracionismo social posrevolucionario. Por primera vez en la historia del país (y también del mundo) los derechos de los obreros a mejores condiciones de trabajo y de los campesinos a poseer la tierra tenían acogida en un texto constitucional. Naturalmente, la institucionalización de los problemas y de las demandas de las masas populares no implicaba su solución instantánea ni mucho menos: la forma en que fueron recibiendo satisfacción demuestra con meridiana claridad que, aparte de haberse convertido en derecho, tales reformas eran, ante todo y sobre todo, armas políticas, en manos de los dirigentes del Estado." (15)

De lo expuesto pueden concluirse las siguientes situaciones: El Estado, contemplado en base a esta conceptualización, arbitra las relaciones jurídico económicas en el ámbito social, no circunscribiéndose en forma alguna a la estructuración de criterios de orden jurídico, inaplicables en la realidad, por lo que el postulado de que la "voluntad de las partes es el regulador de las relaciones contractuales" es relegado a un segundo plano, supeditado a la sanción Estatal en función de las condiciones prevalecientes en el contexto social, las cuales denotan la necesidad de que el Estado intervenga a fin de regular las condiciones y situaciones existentes en la sociedad.

Se adopten o no los lineamientos propuestos por esta corriente, es evidente la modificación substancial realizada en los criterios civilistas precedentes a

(15) Arnaldo Córdova, La Formación..., op. cit., p. 21.

la delimitación de las características distintivas de la noción de responsabilidad patronal en el derecho laboral contemporáneo en México, a partir de una consideración más amplia de los factores de orden social a los que se ve vinculada dicha noción.

El Dr. y Maestro A. Trueba Urbina, al hacer mención de los elementos sociales ligados al problema ha dicho:

La legislación mexicana del trabajo "... en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana... entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como

parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social." (16)

Obviamente, con otra perspectiva del papel que desempeña el Estado y el derecho en relación a la noción y función de la Responsabilidad Patronal, el Maestro A. Trueba Urbina, al igual que los autores mencionados con anterioridad, tiene presente el hecho de que son factores de índole social los cuales habrán de ser regulados por el derecho, y que éste, en cuanto tal, tiene como misión "compensar desigualdades y corregir injusticias" que tienen su origen en fenómenos no jurídicos (en sentido estricto). Precizando al respecto se puede indicar:

"...en el Estado del derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto más anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores,..." (17); todo ello en base a la

(16) A. Trueba Urbina, Derecho del Trabajo, op. cit., p. 218-219. El subrayado indica cursiva en el original.

(17) A. Trueba Urbina, Derecho del Trabajo, op. cit., p. 222-223.

consideración de los elementos de carácter tanto socio económicos como jurídicos, a fin de suplir en lo posible las deficiencias que el sistema legal pudiese presentar.

Por consiguiente, es de por sí evidente que la consideración de la noción relativa a Responsabilidad Patronal por Riesgos Profesionales implica su debida configuración atendiendo a su presencia en un marco de acontecimientos de orden jurídico, pero a su vez económicos, políticos y sociales en el mundo moderno.

La modificación substancial que se puede apreciar en la noción de Responsabilidad, se distingue en la actitud tradicional que ésta desempeñaba respecto a la obligación por parte del patrón, de reparar el daño o perjuicio causado al trabajador en el desempeño de sus actividades.

De esta manera la Constitución de 1916 - 1917 estatuyó en el área del derecho del trabajo la responsabilidad del patrón con motivo de la realización de los riesgos profesionales en los siguientes términos:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, ...Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

A su vez, dichos lineamientos habrán de influir posteriormente en las disposiciones por expedirse, así como en las modificaciones a las leyes regla-

mentarias de la materia o fuentes de Responsabilidad Patronal en el área laboral. Tal situación se puede advertir en el Código Civil mexicano, en cuyo capítulo sexto, denominado del Riesgo Profesional se establece lo siguiente:

"Artículo 1935. Los patronos son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deberán de pagar la indemnización correspondiente, según que hayan tenido como consecuencia, la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediarios.

Artículo 1936. Incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Artículo 1937. El patrón no responderá de los accidentes de trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido." (18)

El derecho civil, al consignar un capítulo denominado "Riesgos Pro-

(18) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, op. cit., p. 346-347.

fesionales" amplió el ámbito jurídico sobre el cual se había venido trabajando al consagrar nuevas disposiciones aplicables al derecho laboral, y concernientes a la relación existente entre trabajador y patrón, arbitrada por el Estado, basada en la prestación de un servicio a cambio de una remuneración y considerando ya no únicamente al autor del daño, sino también a quien lo sufre, generando así la figura jurídica de la Responsabilidad Patronal y constituyendo dichos elementos como característicos de una rama jurídica específica, la del derecho laboral.

De esta manera, la Ley Orgánica del artículo 123 reglamentaba todas aquellas disposiciones que tenían básicamente, como interés primordial, la regulación de las relaciones jurídico económicas existentes entre los factores de la producción, así como el asignarles una consideración muy particular cuando ellas afectaran el interés social o de la colectividad.

B) LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON EN LA TEORIA DE LOS RIESGOS DE LA CONTRATACION

La teoría de los Riesgos de la Contratación se originó en el área del derecho civil, regulándose en ella el problema referente a la Responsabilidad, la cual habría de verse con posterioridad sujeta a las normas del derecho laboral a un tratamiento sui generis.

En la hipótesis central de dicha teoría se establecía que 'cada contratante asumiría los riesgos del contrato que celebrase'.

De este modo, independientemente de la naturaleza del contrato celebrado, los contratantes no tendrían derecho a reclamar la reparación de las consecuencias que acarrease la realización de los riesgos profesionales. Por motivo de que en el derecho civil se establece que: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse..." (1), era evidente que la delimitación de la Responsabilidad del Patrón se prestaba en la teoría señalada a controversias, ya que la mencionada teoría preservaba elementos de carácter civilista.

Sin embargo, en el área del derecho laboral, se originaron controver-

(1) Código Civil para el D. y T. F., op. cit., artículo 1832.

sias en relación a la fundamentación que dicha teoría ofrecía en relación a su aplicación a las relaciones laborales, puesto que en estas últimas se considera que

" Todo trabajo supone un riesgo nuevo y específico y distinto del riesgo natural que deriva del simple hecho del trabajo; en consecuencia, este riesgo nuevo y específico introducido por el empresario en la vida del trabajo será la fuente de la responsabilidad. " (2)

A diferencia del planteamiento realizado en la hipótesis central de la teoría de los Riesgos de la Contratación, han surgido otros tratamientos jurídicos, entre ellos el de la Responsabilidad Objetiva, que fincarían la fuente de la Responsabilidad Patronal en el daño próximo o remoto (genéricamente: RIESGOS) que se ocasionará con motivo o en ejercicio del trabajo, o bien en la culpa de terceros, etc.

No obstante, la Responsabilidad del Patrón no deberá entenderse como lo establece la Teoría de los Riesgos de la Contratación, puesto que esta última se concreta a señalar " que cada contratante asume los riesgos del contrato que celebra", y ello implica que tanto el patrono como el trabajador que incurrieran en la ejecución de algún acto que originara un daño, tendrán que soportar respectivamente las consecuencias de los actos realizados (artículo 1832/C.C.M.).

(2) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano..., Tomo II, op. cit., p. 52.

Distinguiéndose de lo anterior se puede ver que la responsabilidad del patrón se encuentra ubicada en un universo jurídico en el que existe una relación de causalidad entre el accidente y el trabajo, por lo cual se ha dicho:

"...el empresario, creador del riesgo, debe ser responsable para con los trabajadores víctimas, independientemente de toda idea de culpa de su parte, ya que, aun cuando no existiera culpa, siempre será el trabajo, la causa inmediata y directa de los accidentes." (3)

Podría afirmarse, por lo tanto, que todo riesgo profesional es el que emana del trabajo, es decir, que todo trabajo implica un riesgo y que por lo tanto son las condiciones en las que se encuentre ubicado el trabajador las que den origen a la responsabilidad patronal.

Por otra parte, algunos otros tratamientos jurídicos relativos a la delimitación de la teoría de la responsabilidad patronal en los riesgos profesionales enfocaron a la misma a partir de la consideración de elementos diversos, con la pretensión de dar una explicación satisfactoria del fenómeno en cuestión.

Uno de dichos tratamientos de esta problemática es el denominado Teoría de la Culpa, que en términos generales establece como hipótesis central a "...la culpa en causa generadora de la responsabilidad" patronal, siendo este tratamiento uno de los primeros que atribuye la responsabilidad al patrón. Dicho enfo-

(3) M. de la Cueva, *Derecho Mexicano...*, Tomo II, op. cit., p. 52.

que estaba fuertemente sustentado en la consideración del actuar del hombre en base al criterio del libre albedrío o voluntad de actuar del mismo. (4)

En otra perspectiva, la Teoría del Riesgo de las Cosas en su supuesto básico establece que:

"El dueño de la cosa inanimada o no, y el guardián de persona incapacitada, están obligados a reparar el daño que causen ésta o aquella, a otra persona, en sus intereses o en sí misma." (5)

En opinión del Lic. Mario de la Cueva,

"La teoría del riesgo profesional está emparentada con la idea de responsabilidad objetiva, sostenida por Saleilles, el propietario o encargado de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se causen por el hecho de la cosa, independientemente de toda idea de culpa..." (6)

Luego entonces, puesto que la obligación de reparar habrá de provenir de una presunta omisión o de un presunto hecho —en opinión del Lic. J. J. Castorena,

"La responsabilidad del dueño o del guardian proviene de la concep-

(4) J. Jesús Castorena, *Manuel de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo*, 6a. ed., México, 1973, p. 159- 160.

(5) *Ibid.*, p. 160- 161.

(6) Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano...*, Tomo II, op. cit., p. 50.

ción de que el daño se produjo por no haberse tomado las precauciones debidas para evitarlo." (7)

En última instancia, el planteamiento adquiere un sesgo subjetivista al considerar que el 'riesgo realizado' puede deberse al menos a una de las siguientes razones: culpa de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito, puese hace incidir en el actuar de los agentes generadores del daño o de las víctimas, la culpa o intencionalidad de su actuar, liberando de este modo al patrón de la obligación de reparar el perjuicio ocasionado.

Otra formulación doctrinaria en torno a la problemática es la denominada Teoría Contractual.

En este planteamiento la obligación contraída es la protección de la integridad y plena capacidad para laborar que debe conservar el trabajador, quedando el patrono obligado a la terminación del contrato de trabajo, a que el trabajador se encuentre en las mismas condiciones en que se encontraba al celebrarse el contrato. De no satisfacerse las condiciones señaladas por la estructura conceptual señalada, el patrón será responsable de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo o de la muerte del trabajador, ocasionados con motivo de la prestación del servicio, Responsabilidad de la cual sólo se liberará si mediare culpa del obrero, fuerza mayor o caso fortuito. (★)

(7) J. J. Castorena, Manual de Derecho..., op.cit., p. 161.

(★) Cf. J. J. Castorena, Manual de..., op. cit., p. 160.

Como se puede advertir respecto de las teorías que aluden al problema de la Responsabilidad Patronal, en sí, todas ellas se caracterizan por dos elementos primordiales (al menos):

- A. Son esquemas teóricos empíricamente equivalentes, pero conceptualmente disímiles, y
- B. Al igual que las proposiciones que pudiese comprender el planteamiento analítico que se realiza, sus componentes son únicamente aproximaciones explicativas del fenómeno de la "responsabilidad patronal", es decir, son teorías semiterminadas en tanto su capacidad explicativa es parcial en lo referente al fenómeno citado.

Sin embargo, tales condiciones no impiden que dichas teorías no sean susceptibles de mejoramiento en sus diversas facetas (análisis, formulación, etc.).

De acuerdo con lo establecido para la responsabilidad patronal en relación con los riesgos profesionales, puede asentarse la siguiente proposición:

LOS RIESGOS EMANAN DE LAS CONDICIONES SUI GENERIS INTRODUCIDAS POR EL PATRON EN EL LUGAR DE PRESTACION DE UN SERVICIO, DANDO ORIGEN DICHA SITUACION A LA RESPONSABILIDAD PATRONAL CUANDO TALES RIESGOS SE EFECTUAN.

La Responsabilidad no se asienta en el hecho exclusivo de ser el patrón el dueño de los medios de producción; por el contrario, no es únicamente propietario de ellos, sino además es el elemento de interés primordial que habrá de

establecer los lineamientos generales a través de los cuales los factores de la producción habrán de vincularse y comportarse; es decir, dispondrá las correspondientes medidas de operación destinadas a organizar los esquemas de producción en el plano social y, por consecuencia, a modificar o dejar constante el conjunto de disposiciones de carácter legal que habrán de regularlos.

Visto lo anterior, es de apreciarse que la Responsabilidad del Patrón en la Teoría de los Riesgos de la Contratación no depende exclusivamente de las condiciones en que se quieran obligar los contratantes (patrón - trabajador), ya que la realización de los riesgos profesionales (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) no puede ni debe recaer en aquel elemento en virtud del cual es posible generar riqueza y, en consecuencia, hacerle soportar las consecuencias de los daños ocasionados a él. Por otra parte, es evidente que aquél que requiere del trabajo como medio de subsistencia intente evitar la realización sobre él de cualquier daño o perjuicio, lesionándose directamente e indirectamente a aquellos que dependan de él (bien puede éste no ser un razonamiento jurídico, pero si lo es evidentemente real y veraz).

En todo caso la responsabilidad patronal tendría como expresión en esta teoría la reparación de cualesquiera otros daños causados por razones distintas a la realización de los riesgos, elementos distintivos e implícitos en el contrato.

En consecuencia, no se puede resumir la responsabilidad del patrón

como una obligación de carácter unilateral, sino como una relación entre ambos factores de la producción (no necesariamente en condiciones de igualdad), que implica derechos y obligaciones para cada uno de ellos.

La pretensión del actual sistema legal es contemplar las relaciones jurídico económicas existentes entre los factores de la producción a partir de la consideración de la universalidad de objetos, condiciones o situaciones puestos a disposición del trabajador en el proceso de la producción, y cuando alguno de dichos factores o alguna condición asociada a los mismos lesione al trabajador (o le produzca la muerte), el patrón habrá de ser responsable independientemente de toda idea de culpa.

En este orden de ideas, la empresa debe ser considerada como la integración de los factores de la producción y de todos aquellos asociados a dicho proceso, y no exclusivamente como una entidad en la que es posible apreciar un simple proceso de diferenciación del trabajo, ésto es, la división de la organización social del trabajo. Ello implica la consideración de los agentes físicos, químicos o biológicos que actúan en la empresa o se ponen en relación con ella, tales como son la maquinaria, sustancias tóxicas, condiciones climatológicas, agentes biológicos, etc., a fin de realizar el propósito para el cual se ha establecido.

De esta manera nuestro Código Civil consigna en su artículo 1913:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos

o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, ..."

QUE LOS RIESGOS EMANAN DE LAS CONDICIONES SUI GENERIS INTRODUCIDAS POR EL PATRON EN EL LUGAR DE PRESTACION DE UN SERVICIO, DANDO ORIGEN DICHA SITUACION A LA RESPONSABILIDAD PATRONAL CUANDO TALES RIESGOS SE EFECTUAN es la proposición que acerca de dicha noción puede reformularse con-

siderando lo siguiente:

DEBIDO A LOS FACTORES Y MEDIOS PUESTOS A DISPOSICION DEL TRABAJADOR EN BASE A LOS TERMINOS DE LA RELACION JURIDICA QUE ESTABLECE PARA EL PATRON Y PARA EL TRABAJADOR DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECIFICAS.

C) RESPONSABILIDAD DEL PATRON

Visto ya el papel que pudiese tener la Responsabilidad del Patrón en la Teoría de los Riesgos de la Contratación, podemos establecer en términos generales los lineamientos que impiden que se genere la responsabilidad patronal, debido a que:

Las partes en el momento en que celebren un contrato de trabajo, serán responsables en los términos que quieran y aparezca que quisieron obligarse, por lo que no existe el derecho a reclamar el resarcimiento de los perjuicios originados por la realización de los riesgos profesionales por parte de los trabajadores.

En consecuencia, los fundamentos de dicha teoría son inaplicables en el área del derecho laboral en los aspectos concernientes a la Responsabilidad del Patrón que nace de la realización de los riesgos profesionales, ya que los patronos son responsables de los daños o perjuicios sufridos por los trabajadores en razón de los riesgos de naturaleza específica y de carácter novedoso introducidos por los primeros en el escenario del trabajo.

En la Teoría de los Riesgos de la Contratación las limitaciones impuestas en los contratos celebrados entre los interesados, imposibilita que exista un elemento definitorio de la "responsabilidad patronal", en razón de la ausencia

directa e inmediata de toda posibilidad de exigir el derecho de resarcimiento de los perjuicios ocasionados con motivo de la realización de los riesgos profesionales, por ejemplo, el mencionado derecho a que da lugar el accidente o la enfermedad ocasionada por manejo de maquinaria peligrosa, elementos inflamables, elementos de la naturaleza fuera del control del proceso de producción, etcétera.

Al igual que en la Teoría de los Riesgos de la Contratación, las teorías estudiadas paralelamente a ella, revelaron la imposibilidad de determinar los atributos característicos de la "responsabilidad patronal", debido a la ausencia de conceptos y criterios precisos para fijar los elementos reales del universo jurídico al cual deben pertenecer.

El ámbito obrero-patronal se ve caracterizado por la existencia de los factores relativos a la producción, éste es, los medios y bienes de la producción, el trabajo (en su división social), y la tecnología y elementos requeridos para la realización de sus objetivos. Adviértase que en este caso, dicho ámbito configura la actividad empresarial, entendida esta última como las actividades destinadas a la producción o prestación de bienes y servicios.

Por otra parte, es de hacer notar que nuestra legislación sea probablemente de las primeras —si no es que la única—, que ha podido acotar la noción de empresa, entendida ésta como "...la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucurs-

sal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa" (Artículo 16o. Nueva Ley Federal del Trabajo); tal noción es de suma importancia si se tiene en cuenta que "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa..." (Artículo 16o. N. L. F. T.).

Así, en el comentario a la delimitación de dicha noción —empresa—, se consigna lo siguiente:

"El nuevo concepto de empresa establece la responsabilidad de la misma frente a los trabajadores de acuerdo con los contratos y con la ley (ya anteriormente señalado); pero una empresa también puede contraer obligaciones de índole que no sean laborales, más el conjunto de bienes de la misma responde directamente a los trabajadores con la preferencia que a éstos corresponde conforme a las leyes." (1)

De este modo, entiéndase que la responsabilidad del patrón queda establecida correctamente conforme al espíritu de la legislación en materia laboral, contrastando con las proposiciones centrales de la Teoría de los Riesgos de la Contratación ya vista, aún cuando en dicha legislación no se vea expresada en un enunciado único; sin embargo, es de hacerse notar que dicha noción se puede establecer en razón de los elementos que comprende y que por implicación deberán

(1) A. Trueba Urbina, J. Trueba Barrera, Nueva Ley..., op. cit., artículo 16o.

ser considerados en relación a la misma; es decir, La "Responsabilidad del Patrón" será la que se origine cuando la realización de los riesgos profesionales ocasionen un daño o perjuicio al trabajador, en ejercicio o con motivo del trabajo, ya que tales riesgos se supondrán siempre introducidos por el empresario, alterando substancialmente el escenario de trabajo en el cual han de desenvolverse los factores de la producción (tanto humanos como materiales).

Ahora bien, tal responsabilidad habrá de ser contemplada en un área del derecho con características distintivas de autonomía en sus caracteres específicos, por lo que ha sido dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a los que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad." (2)

En razón de los criterios y lineamientos expuestos en el párrafo arriba citado, puede constatarse la tendencia a estructurar en forma independiente la ra-

(2) Ibid., artículo 17o.

ma del derecho relativa a la reglamentación de las relaciones existentes entre los factores de la producción; ésto es, la rama del derecho del trabajo.

Nuestra legislación señala claramente que el patrón queda "exceptuado de las obligaciones" contraídas para con el trabajador, cuando por actividades ajenas al trabajo o de naturaleza distinta de éste, sufran un menoscabo en su salud o en su integridad física, indicando que en todo caso el patrón únicamente quedará "obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico." (3)

Lo anterior no significa que el patrón quede "liberado" de la "obligación" de resarcir al trabajador de los daños o perjuicios que sufra en el ejercicio o con motivo del trabajo, a pesar de que concurren condiciones tales como: negligencia o torpeza de la víctima, imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de algún tercero, o bien, cuando el trabajador explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de trabajo. (4)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la ley, el patrón no se verá liberado de la responsabilidad en que incurra en el momento de la realización de los riesgos profesionales.

Finalmente, la Responsabilidad del Patrón en Riesgos Profesionales de-

(3) Ibid., artículo 488.

(4) Ibid., artículo 489.

berá comprender —compatibilizando los elementos teóricos con aquéllos señalados por la ley—, la obligación que tiene el patrón de resarcir los daños o perjuicios causados al trabajador, en ejercicio o con motivo del trabajo con el propósito de preservar y conservar su salud y su integridad física, así como el patrimonio que por esta razón se vea afectado cuando se realicen los riesgos profesionales.

Para ello, tanto en la doctrina como en la ley se ha establecido la reglamentación relativa a las modalidades de reparación por los daños o perjuicios ocasionados al trabajador, siendo una de las principales modalidades de reparación: la indemnización.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL RIESGO PROFESIONAL

INDEMNIZACIONES

Como se habrá podido observar, no fue sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, que se creó con carácter social la obligación para los patrones de resarcir los daños o perjuicios ocasionados por la realización de los riesgos de trabajo o riesgos profesionales; obligación establecida con carácter constitucional (fracción XIV del artículo 123), pero reglamentada hasta años posteriores a su establecimiento.

El planteamiento realizado en torno a la obligación mencionada se establece en los siguientes términos:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermedio."

Sin embargo, la ley reglamentaria en la materia al hacer mención a la obligación adjudicada al patrono alude a la forma en que ésta habrá de realizarse sin precisar la naturaleza de ella, independientemente del criterio de 'incapacidad' (ya sea por su magnitud o importancia) adoptado para ello.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo se señala que

"Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades se pagarán directamente al trabajador." (1)

Indemnizaciones que están referidas a los siguientes conceptos:

"Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte." (2)

Conceptos que determinan el monto de las indemnizaciones o las modalidades de que son susceptibles de reparación los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; con ello queremos establecer lo siguiente: las indemnizaciones

(1) A. Trueba Urbina, J. Trueba Barrera, Nueva Ley..., op.cit., artículo 483. Cabe aclarar que dichas indemnizaciones se habrán de objetivizar en una suma de dinero, misma que habrá de ser entregada —en primera instancia— al trabajador.

(2) Ibid., artículo 477.

no se expresan únicamente en las erogaciones realizadas por los patronos a fin de reparar los infortunios de trabajo, sino además en las medidas y disposiciones establecidas y adoptadas para ello. Así, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, se establece:

"Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente título."

De esta manera la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando sufre un riesgo expresa básicamente dos modalidades: El importe monetario que por tal concepto deba percibir, o las facilidades en bienes y/o servicios puestos a su disposición a fin de reparar —en lo posible— el daño a él ocasionado.

Adviértase en todo caso que ambas modalidades no son necesariamente excluyentes, pudiendo ocasionalmente ser complementarias.

En consecuencia, la indemnización se presenta en base a las siguientes

condiciones:

1. Se origina como una expresión de la responsabilidad patronal (establecida ésta como una obligación), debido a las condiciones particulares que se incorporan al escenario de trabajo y por las situaciones particulares a que éste da lugar (generación de riqueza, etc.).
2. Su ámbito jurídico se caracteriza por el tipo de incapacidad que el trabajador sufra al realizarse el riesgo; y
3. Se distingue por las modalidades señaladas con anterioridad, ésto es, la suma de dinero dada al trabajador, o los bienes y servicios puestos a disposición de él para su recuperación.

Respecto a este último punto la indemnización puede concebirse como

una:

"Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez)." (3)

Por otra parte, puede señalarse respecto a la noción de indemnización

la siguiente acepción:

(3) Rafael de Piña, Diccionario..., op. cit., p. 159.

La indemnización puede considerarse también como el "Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste." (4)

Ninguna de las acepciones señaladas para dicho concepto hace alusión a la relación jurídica que tutela los derechos de los trabajadores y consigna las obligaciones de los patronos al realizarse los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales — elementos constitutivos de los denominados Riesgos Profesionales. En razón de lo anterior se han sentado las bases para la estructuración de la noción mencionada en el área del derecho laboral, con fundamento en criterios propios de ésta.

Todo lo anterior constituye en gran medida situaciones que se encuentran en el sistema legal que tipifica y reglamenta la obligación del patrón de indemnizar por riesgos profesionales.

No obstante, es de verse que la naturaleza de la reparación establecida por la Ley Federal del Trabajo presenta un acentuado sesgo de carácter económico, a pesar de que se consagran en las disposiciones relativas a ella normas referentes a la PROTECCION DE LA SALUD DEL TRABAJADOR, como lo es lo establecido por el artículo 509 de ella que dice:

"En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual

(4) Ibid., p. 159.

número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan."

A diferencia del carácter económico tan acentuado que se ha señalado que tienen las indemnizaciones que los patronos otorgan o habrán de otorgar a los trabajadores, esta última disposición concuerda con el espíritu de lo expuesto en la fracción XV del artículo 123 de la Constitución, la cual establece:

"El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y seguridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes."

Es evidente que los criterios adoptados para normar la naturaleza de la reparación no son de ninguna manera análogos, por lo que, en consecuencia, es imposible equiparar los aspectos económicos que la actividad humana pueda dejar ver, o bien, aquellos aspectos de igual carácter de que sean susceptible de tratamientos de tal índole, con aquellos otros aspectos de naturaleza netamente vitales en los cuales el trabajador finca su capacidad de supervivencia, tales como serían los relativos a su integridad física, la prevención de posibles estados de incapacidad, la adecuada

alimentación, etc.

Por lo tanto, es evidente que no es posible equiparar elementos ajenos, tal como sucede con la SALUD DEL TRABAJADOR (como factor humano de la producción) y su consideración como MERCANCIA u OBJETO, en tanto que la primera depende de la totalidad de elementos que hacen posible el empleo de la capacidad productiva del trabajador, a diferencia del segundo caso, en el cual se está en función únicamente de la disponibilidad de la misma en cuanto objeto o cosa susceptible de manipularse. Consiguientemente, es indispensable señalar que la Ley deberá considerar como factor determinante del conjunto de factores generadores de los ordenamientos relativos a la materia., a aquél que de un modo u otro determine las condiciones suficientes para garantizar la existencia de la salud del trabajador.

Es decir, no es deseable establecer como lineamiento primordial de la obligación que tiene el patrón de indemnizar a sus trabajadores, aquél que establece como criterio substancial la consideración de los factores de orden económico o administrativo, sobre aquéllos relativos a la integridad física y a la salud del trabajador.

En este sentido el profesor J. D. Pozzo se ha manifestado en los siguientes términos:

" La reparación que establecen las leyes de accidentes no es de carác-

ter integral; es decir que no se fija de acuerdo a las circunstancias de cada caso producido... La reparación que recibe el beneficiario de acuerdo a la ley está fijada de antemano en la misma; es una indemnización tarifada de acuerdo a una combinación entre el salario y la incapacidad sufrida por el accidentado; en esta reparación tarifada se encuentra la base del principio del riesgo profesional en que se funda la doctrina de la indemnización de los accidentes de trabajo." (5)

Por las razones expuestas anteriormente, es claro que el trabajador no debe ser considerado simplemente como un factor más del proceso de la producción que tiene a su cargo desarrollar, únicamente, las actividades asignadas a él, con el propósito de realizar los objetivos de la empresa y los deseos de la dirección de la misma, y quedando por igual sujeto a las contingencias que se presenten sobre los demás factores que intervienen en dicho proceso, ya que la realización de un riesgo, además de provocar un menoscabo en la salud o en la integridad física del trabajador, daría origen a la inexistencia o incumplimiento (si existiese) de la obligación que, atendiendo a los principios de derecho y de justicia debe recaer sobre aquél que determina el destino del excedente de la producción (o riqueza) generado por el trabajador, se apropia de las utilidades que por tal concepto recibe y se beneficia de

(5) J. D. Pozzo, Derecho del Trabajo, Tomo III, Ediar. Soc. Anóm. Editores, Buenos Aires, Argentina 1949, p. 352.

las utilidades colaterales (compras, publicidad, contratación, etc.).

Es necesario tomar en cuenta que "... en la producción social de su existencia, los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad; estas relaciones de producción corresponden a un grado determinado de sus fuerzas productoras materiales. El conjunto de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se eleva una superestructura jurídica y política y a la que corresponden formas sociales determinadas... El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de vida social, política e intelectual en general." (6)

Es de esta manera entonces, como puede explicarse la necesidad de resolver el problema existente entre las formas jurídicas que han sido determinadas por las condiciones en que el modo de producción de la vida material se da y su aplicación a las situaciones que se presentan en el proceso de producción, en particular, entre los factores de trabajo y capital que intervienen en él.

Si el conjunto de las relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, se torna necesario considerar al mismo en sus situaciones reales, ya sean éstas de igualdad o desigualdad, con el propósito de conformar de

(6) Carlos Marx, *Crítica de la Economía Política*, ed. 1966, Ed. Editorial Nacional, Prólogo, p. 7, México, D. F. (Vol. Extra).

manera adecuada el sistema legal que comprenda los ordenamientos que regulen las relaciones de orden jurídico económico primordialmente y en particular, en este caso, aquéllas que tienen como objetivo resarcir de los daños ocasionados a los trabajadores en el desempeño de sus actividades (implicando desde luego, el establecimiento de la obligación).

No obstante, las condiciones materiales que de alguna manera determinan la estructuración de la superestructura social (ya se exprese como el Estado, el orden legal, religioso, etc.), no necesariamente se corresponden en los diversos estadios históricos o de desarrollo, tal como sucedió a finales del siglo pasado y comienzos del presente en México, donde los ordenamientos que regulaban las relaciones entre los factores humanos de la producción se encontraban en plena contradicción con las condiciones reales del sistema de producción a esas fechas vigente (un comentario más amplio y preciso de la explicación que a este fenómeno se da puede ser consultado en la obra de Andrés Molina Enríquez, Los Grandes Problemas Nacionales).

Con el propósito de encontrar, no únicamente la correspondencia existente entre las condiciones materiales del proceso de producción social y el orden legal, sino también de orientar los ordenamientos resultantes de las mismas al mejoramiento de los trabajadores fué que el Constituyente de 1917 consagró como obligación (responsabilidad) de los patronos resarcir a sus trabajadores por los daños su-

fridos por la realización de los riesgos.

De esta manera, se logran precisar las siguientes situaciones:

1. Teniendo en cuenta las condiciones prevalecientes en el orden material (o del proceso de producción social), se ha pretendido establecer el resarcimiento de los daños sufridos por el trabajador como una OBLIGACION para el patrono, con carácter de ordenamiento legal.
2. Para tal obligación se ha pretendido también delimitar, con mayor o menor precisión las características de la misma. Así, por ejemplo, puede advertirse ello en el apartado relativo a "Riesgos de Trabajo" en la Nueva Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en forma más amplia ello es considerado por el Lic. Mario de la Cueva, quien ha dicho: "El carácter imperativo del derecho del trabajo se manifiesta, en toda su fuerza, en el contenido de la relación de trabajo: la finalidad primera del derecho del trabajo, . . . es proteger la vida y la salud del trabajador y asegurarla un nivel decoroso de vida." (7)

(7) M. de la Cueva, Derecho Mexicano . . . , op.cit., Tomo I, p. 256- 257. Sin embargo, el mencionado autor parece restarle fuerza a su exposición al señalar: "La finalidad inmediata del derecho del trabajo puede únicamente alcanzarse y ésto pertenece a la naturaleza del estatuto, mediante la reglamentación de la relación de trabajo, pues de élla debe obtener el trabajador el salario que le permita adquirir el nivel de vida social considerado por la ley y es también en ocasión de ello que se hace necesario evitar los riesgos inherentes al excesivo desgaste de energía y a las consecuencias que pueden producir el medio o la utilización de las máquinas en la salud y en la vida de los trabajadores." Ibid., p.257. Con ello, no hace sino reducir el fenómeno a un problema de nivel de subsistencia, el cual tiene solución eminentemente en su aspecto economicista, pero no siempre en su aspecto estrictamente legal.

3. A diferencia de las diversas teorías (entre ellas la Teoría de los Riesgos de la Contratación), tal situación de posibilidad de resarcimiento es establecida como una facultad por virtud de la cual el trabajador puede exigir la reparación del daño sufrido.
4. El incumplimiento de la obligación contraída por el patrón sólo implica para el trabajador consecuencias de carácter procesal, lo cual restringe la efectividad de la aplicación de las disposiciones reglamentarias al respecto en el plano social.
5. La imposibilidad de ejercitar la facultad otorgada al trabajador implica una situación de detrimento general tanto en el plano jurídico como en el social, pues en el primero significa la anulación de la obligación impuesta al patrono, y en el social el menoscabo de los factores que determinan la existencia de la salud y de la integridad física del trabajador; obvio es decir, que ello implica una pérdida en la capacidad de producción de este último.

En consecuencia, la indemnización es el instrumento legal mediante el cual se ven tutelados no únicamente los económicamente débiles, sino también se establece mediante ello como pretensión básica proteger la vida y la salud del trabajador cuando por virtud de la realización de los riesgos profesionales éstos se vean afectados .

CONCLUSIONES

1. La Responsabilidad del Patrón en Riesgos Profesionales presenta dos aspectos que no pueden ser considerados en forma aislada e independiente; es decir, en base a un análisis unilateral de cada uno de ellos. Ellos están referidos a su particular modo de expresarse en el orden jurídico y en el orden social, los que estructuran en forma conjunta el sistema teórico práctico sobre el cual se aplica.

Tal sistema explicativo de las situaciones a las que se hace mención debe estudiarse teniendo presente los caracteres propios a cada uno de los mismos, pero integrando los elementos y relaciones que los componen en un único esquema sintético. (★)

En este caso, el orden jurídico está integrado por normas cuyas características son: la generalidad, la abstracción, la formalidad y el estar estrictamente reglamentadas; ello permite la existencia de cambios diversos en el sistema jurídico sin que éste desaparezca como tal, pero toda acción en él deberá

(★) Entiéndase por esquema sintético la estructura hipotética deductiva que permite determinar las soluciones correspondientes a determinados problemas (reales o supuestos); sin embargo, no habrá de confundirse soluciones con respuestas.

constituírse siempre con un carácter jurídico, por ejemplo, la constitución, leyes y decretos.

Por lo que hace al orden social, éste deberá entenderse como la integración de las relaciones necesarias e 'independientes de su voluntad' en que se encuentran en la producción social de su existencia los hombres, en las cuales se expresan situaciones (fenómenos) concretas y específicas.

Como se puede ver los elementos citados son indispensables para el tratamiento del tema en cuestión.

2. La problemática de la Responsabilidad del Patrón en Riesgos Profesionales está referida al ámbito de las situaciones obrero patronales, en el cual las relaciones existentes se configuran por la existencia de: (a) dos elementos al menos (patrono y trabajador), y (b) una relación entre ambos.

En el orden jurídico, la responsabilidad del patrón está determinada por la presencia de dos situaciones:

- i) Los riesgos nuevos y específicos que incorpora al proceso de producción y a los cuales expone a los trabajadores; y
- ii) La caracterización de los riesgos de acuerdo a la ley en dos amplios rubros: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tales situaciones originan derechos y obligaciones tanto para el patrón como para el trabajador; derechos y obligaciones que no necesariamente tendrán

el mismo carácter.

La Responsabilidad del Patrón tiene como criterios para su aplicación el tipo de riesgo que se haya realizado y la magnitud o importancia de la incapacidad resultante.

La idea de responsabilidad del patrón se concreta en este caso, en la obligación que tiene el patrón de resarcir los daños o perjuicios causados a los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; obligación que tiene el patrón de preservar la vida y la salud del trabajador, al igual que su patrimonio.

3. Tal obligación presenta dos modalidades de realización respecto a la realización de los riesgos —o incapacidades resultantes:

La primera de ellas es de carácter preventiva, como la señalada en la fracción XV del artículo 123 Constitucional.

La segunda de ellas es posible denominarla de recuperación, la cual es con mayor propiedad denominada INDEMNIZACION en el orden legal, o bien, las disposiciones contenidas en el artículo 487 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que tienen como finalidad la PRESERVACION DE LA VIDA Y LA SALUD del trabajador.

Toda vez que se haya realizado un riesgo profesional, la INCAPACIDAD resultante originará un menoscabo en la vida o en la salud del trabajador, en razón de lo cual la ley ha establecido criterios de apreciación de la magnitud o importancia de la misma, atendiendo a los criterios consignados en el artículo 477 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, para lo cual es necesario el dictámen médico correspondiente.

Toda incapacidad resultante de la realización de los riesgos profesionales, implica la obligación por parte del patrón, de reparar los daños o perjuicios ocasionados, estableciéndose entre las medidas para la reparación de ellos la indemnización.

Esta última presenta en nuestra ley un carácter acentuadamente economicista.

En última instancia, en el orden jurídico la responsabilidad del patrón encuentra su expresión básica en lo dispuesto en el apartado relativo a 'Riesgos de Trabajo' en la Nueva Ley Federal del Trabajo, teniendo como consecuencia inicial conforme al espíritu de la Ley, hacer extensiva dicha obligación a todos aquellos que desempeñan el papel de patronos (ya sean personas físicas o morales (artículo 10o. de la mencionada ley.)).

5. - La problemática de la Responsabilidad del Patrón en Riesgos Profesionales

en el ámbito social es compleja, a pesar de ser una situación concreta, ya que los riesgos realizados implican un menoscabo de la salud o de la integridad física, o más aún, ocasionalmente, la pérdida de la vida misma, en tanto que es necesario tener presente una multitud de elementos tales como los avances que en la tecnología, en la medicina, en la organización social del trabajo mismo y en otros más se presentan, y que el legislador debe tener en cuenta a fin de regular las situaciones a que hacemos referencia en este caso.

El problema en cuestión es complejo debido a que el menoscabo en la salud —cualquiera que sea el tipo en que se exprese—, o la preservación de la vida constituyen para el derecho del trabajo su principal postulado en estas situaciones, el cual no puede ser garantizado plenamente, sino únicamente en forma mínima, por ejemplo, estableciendo medidas de prevención de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

6. - La relaciones obreropatronales en dicho ámbito se ven afectadas debido a que, su consideración como capital y trabajo, denota situaciones reales en principio diferentes.

Las relaciones obreropatronales en estas circunstancias se ven afectadas de uno u otro modo por condiciones sociales o históricas, según las condiciones alcanzadas en el desarrollo del proceso social de producción. De este modo,

tales situaciones pueden verse determinadas por uno de tres factores por lo menos:

- A. La división social del trabajo existente al momento del análisis, y la cual es debida en gran parte a los procesos de diversificación y especialización necesarios para desempeñar las actividades requeridas en el proceso de producción social de la comunidad en estudio; ó
- B. La estratificación que se estructura en los distintos grupos humanos, como resultado de su localización geográfica; sus posibilidades de movilidad - tanto vertical como horizontal-, la presencia de factores de índole político asociados a factores tecnológicos u otros, o bien,
- C. La consideración de las relaciones obreropatronales en base a consideraciones de carácter sociopolítico, tal como lo es la introducción en los análisis de los conceptos o categorías analíticas de 'clase', 'grupo de poder', etc. Adviértase en esta última situación que el término 'clase' se difundió como categoría analítica con posterioridad al desarrollo de las obras de C. Marx, F. Engels y otros autores precedentes.

7. - Las garantías que se encuentran consignadas en nuestro sistema legal tienen como objetivo la protección de la vida y la salud del trabajador, al igual que la protección y mejoramiento de su condición social o material, implícita o ex-

plícitamente, y constituyen el mínimo de disposiciones que en base a las condiciones materiales actuales pueden otorgarse; no obstante, la realización de los riesgos profesionales en el ámbito social no lesiona únicamente los derechos consignados en el mencionado sistema legal, sino que expresa un detrimento en las condiciones reales en que se encuentra el trabajador, por lo cual la caracterización de los riesgos profesionales en el orden social no implica únicamente los riesgos a los cuales se ven expuestos los trabajadores en el desempeño de su trabajo, sino que comprende además el conjunto de factores que se ven asociados a la preservación de la vida y la salud de ellos.

8. Las modalidades de reparación de los infortunios de trabajo consignadas en la ley, establecen un mínimo de garantías a fin de preservar la salud y la vida de los trabajadores; sin embargo, es difícil determinar hasta qué punto éstas logran su propósito; no obstante, cuando se ha realizado un riesgo profesional y ha originado un daño o perjuicio vital (*) es casi seguro que la recuperación y la preservación de la vida (**) no pueda ser totalmente garantizada por el derecho en el orden material.

(*) Se entiende por perjuicio vital toda alteración del estado de salud existente en el trabajador al momento de efectuarse un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

(**) Usualmente, las vías seguidas para preservar la vida son de dos tipos: establecimiento de medidas preventivas, por ejemplo, artículo 509 de la N.L.F.T., y la aplicación de dichas disposiciones.

Lo anterior en razón de que las modalidades de reparación de los daños sufridos no permite a la fecha, estimar en forma certera — debido a la ausencia de medios para ello—, si es pertinente establecer en el orden legal como único criterio prevalente, aquél que se expresa en forma económica, sin la consideración alternativa de criterios auxiliares; exceptuando aquéllos que tienen como finalidad la recuperación de la salud, consignados en los incisos I- V, del artículo 487 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La excepción mencionada en relación al criterio prevalente que se ha señalado es hecha en virtud de la finalidad obvia que orienta el carácter de los incisos I- V del artículo 487 de la N. L. F. T. A pesar de ello, el criterio preminentemente económico que usualmente se adopta para reparar los daños ocasionados al trabajador (aún cuando ello no excluye la prestación de asistencia médica, etc., paralelamente), podrá siempre ser considerado como una aproximación — más o menos razonable— de reparación de la situación señalada, ya que, por ejemplo, en los casos de incapacidad permanente total o de muerte, no es posible de ninguna manera restituir al trabajador que directamente haya resultado afectado, las aptitudes y capacidades requeridas para incorporarse nuevamente al trabajo.

9. La responsabilidad del patrón en riesgos profesionales en el orden social se ve caracterizada por la ausencia del establecimiento de obligaciones para ambos

factores de la producción en forma bilateral, ya que el patrón es quien posee los medios de producción, determina el uso que del excedente de ésta se obtenga, y se apropia, finalmente, de las utilidades derivadas de dichas actividades.

Estas situaciones, a todas luces ventajosas para el patrono, representan desventajas para el trabajador, quien a la realización de los riesgos a que se ve expuesto en el desempeño de sus actividades, habrá de ser quien principalmente soporte los perjuicios y detrimentos ocasionados por ello en su situación material, independientemente de los efectos que en el orden jurídico tal situación propicie.

Adviértase que no ha sido usual el empleo de los mecanismos legales que el Estado pone a disposición de los factores de la producción, a fin de mejorar substancialmente la situación en que se encuentra el trabajador; sin embargo, cuando ello ha ocurrido, ha representado avances en la misma y en los ordenamientos jurídicos que al efecto se han dispuesto, tales como el derecho a habitaciones higiénicas, a asistencia médica gratuita, etc.

10. Finalmente, puede señalarse en lo referente al tema de la Responsabilidad del Patrón en Riesgos Profesionales que:

La persona titular de la obligación de reparar los daños o perjuicios ocasionados en ejercicio o con motivo del trabajo —accidentes de trabajo o enfermedades profesionales— es el PATRÓN, y para lo cual se establece un conjun-

to de criterios de orden legal que determinan los derechos y obligaciones, tanto de éste como del trabajador y que tienen como finalidad reglamentar las disposiciones que para el caso se encuentran señaladas en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Tal obligación tiene como finalidad satisfacer, entre otros, alguno de los siguientes objetivos :

- (a) Perseguir la aplicación eficaz de las disposiciones relativas a la Responsabilidad del Patrón consignadas en la Nueva Ley Federal del Trabajo;
- (b) La protección, en la medida de lo posible, contra la realización de los riesgos que puedan originar un daño o perjuicio a la salud, la vida y el patrimonio del trabajador.
- (c) Evitar que sea inaplicable lo dispuesto en la materia por la desigualdad existente entre los factores de la producción.
- (d) Proteger y promover el bienestar de los trabajadores, antes y a la realización de los riesgos profesionales, a través de la reglamentación de la RESPONSABILIDAD DEL PATRON.

B I B L I O G R A F I A

- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 6a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1968, Tomo I (2 Tomos).
- Brugger, Walter, Diccionario de Filosofía, 3a. ed., Ed. Herder, Barcelona 1962.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 1a. ed., Ed. Viracocha, S. A., Buenos Aires, Argentina 1959, Tomo III (3 Tomos).
- Castorena, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo, 6a. ed., México 1973.
- Córdova, Arnaldo, La Formación del Poder Político en México, 3a. ed., Ed. ERA, México, 1974.
- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, 12a. ed., Ed. Porrúa, S. A. México 1970. (Tomos I y II).
- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 1a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1965.
- Floris Margadant, S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 1a. ed., México 1971, Ed. Textos Universitarios, U. N. A. M. (Instituto de Investigaciones Jurídicas).
- Harnecker, Martha, Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico, Ed. Siglo XXI Editores, S. A., México 1969.
- Instituto Mexicano del Seguro Social, El Seguro Social en México, Antecedentes y Legislación, 1a. ed., Tomo I y II, México, D. F., 1971 (3 Tomos).
- Marx, C., Crítica de la Economía Política, Ed. Editorial Nacional, México 1966.
- Pozzo, Juan D., Derecho del Trabajo, Tomo III, Ed. Ediar. Soc. Anóm., Buenos Aires, Argentina, 1949.
- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, 2a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1972.

Varios autores, Marx, El Derecho y El Estado, 1a. ed., Ed. oikos- tau, S. A., Barcelona, España 1969 (Colección Libros Tau).

Fabré, René, La Toxicología, 1a. ed., Ed. oikos- tau, S. A., Barcelona, España, 1972.

Miliband, Ralph, 'Marx y el Estado', en: Marx, El Derecho y El Estado, 1a. ed., Ed. oikos- tau, S. A., Barcelona, España 1969.

Córdova, Arnaldo, 'Sociedad y Estado en el Mundo Moderno', Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U. N. A. M., Año XIII, No. 50, Octubre/Diciembre de 1957, p. 431- 467.

Schuster, 'Responsabilidad' en: Walter Brugger, Diccionario de Filosofía, 3a. ed., Ed. Herder, Barcelona 1962.

Willwoll, 'Libertad de la voluntad' en: Walter Brugger, Diccionario de Filosofía, 3a. ed., Ed. Herder, Barcelona 1962.

Revista Mexicana del Trabajo, Tomo VI, Núms. 7-8, 5a. época, México 1959, p. 121-122.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Medina Hermanos, S. A., México 1, D. F., (México y sus Leyes).

Nueva Ley Federal del Trabajo, 6a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1970.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 24a. ed., Ed. Porrúa, S. A. México 1969 (Colección Porrúa).